



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

898
25

ANALISIS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LA MUJER TRABAJADORA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA SANCHEZ SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1993



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
EXÁMENES PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La mujer ha venido desempeñando un papel muy importante desde la antigüedad, el cual se va perfeccionando con el paso del tiempo. Nuestro estudio lo enfocamos en la seguridad social de la mujer en el desempeño de sus actividades diarias, no sólo como ama de casa, esposa y madre de familia; también como miembro activo de la sociedad, que al igual que el varón participa y se interesa por el desarrollo productivo y económico del país, para lograr un lugar mejor dentro de los países más industrializados. La mujer como parte de la sociedad busca y merece nuevas oportunidades en su desenvolvimiento y preparación personal, hasta alcanzar la conquista tan esperada llamada igualdad jurídica de hombres y mujeres ante la ley; por esta razón es copartícipe con los varones en la lucha incesante de conseguir nuevas metas y elevar los niveles del país en todos sus aspectos social, político, económico y cultural. Es por ello que nos preocupamos en estudiar la seguridad de la mujer en el trabajo, al poner atención en su especial función reproductiva, característica que la hace diferente al hombre y obliga a otorgarle una plena seguridad como trabajador.

La seguridad social tiene su origen en el siglo XIX y se perfecciona en el siglo XX, ella contempla un

conjunto de derechos de grupo de la colectividad, y abarca los derechos sociales de la mujer. La previsión social fue un elemento principal para el nacimiento de la seguridad social que poco después se consagra como derecho social. En México fue hasta 1943 con la promulgación de la Ley del Seguro Social en que se cumplió la obligación moral de realizar los compromisos constitucionales para solidarizarse con la política de las demás naciones en su acción de seguridad y protección a los hombres, y en particular a los trabajadores.

Sin olvidar la importancia que representa el trabajo, debido a que es un medio para la obtención de satisfactores y el consecuente bienestar de los hombres, el 12 de marzo de 1776 el Edicto de Turgot establece la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre; la declaración francesa de 1789 y mexicana de 1814 (en Apatzingan) elevan esta idea a la categoría de derechos universales del individuo. Igualmente los Estados inician el movimiento obrero del derecho del trabajo motivados por las situaciones de injusticia que trae consigo la Revolución Industrial. La constante explotación del trabajo femenino y de los menores durante esta época obliga a los legisladores ingleses a elaborar una serie de beneficios en favor de las trabajadoras, entre sus disposiciones encontramos las referentes a la jornada del trabajo, la prohibición de trabajos nocturnos, la prohibición de

trabajos insalubres y peligrosos y normas higiénicas, estos ordenamientos superan a los existentes en los demás países a finales del siglo XIX.

En México es a partir de 1913 cuando el legislador se preocupa del trabajo de la mujer, y crea un ordenamiento dedicado a las trabajadoras que lo consagra en la Constitución de 1917 en el artículo 123. Las normas más comunes sobre el trabajo femenino son la prohibición de trabajos insalubres o peligrosos y la prohibición del trabajo nocturno, beneficios para la protección de la maternidad; disposiciones de protección que son fuente del derecho del trabajo de las mujeres en nuestro país, el cual más tarde se contiene también en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

El mayor beneficio que el legislador otorgó a la mujer se contiene en el artículo 4 de nuestra Ley Suprema, y es la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, al reconocerse en esta declaración que la mujer tiene los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la educación, en el trabajo y desarrollo productivo de la nación.

INDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

- 1.- La Seguridad Social y las Razones Históricas de su nacimiento
- 2.- El Trabajo y sus Precedentes 12
- 3.- El Derecho del Trabajo 22

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA MUJER TRABAJADORA

- 1.- En la Antigüedad y en el Medievo 36
- 2.- En Europa: 43
 - A.- Inglaterra 45
- 3.- En México: 51
 - A.- Evolución en el Derecho Laboral Mexicano 51
 - B.- La Protección a la Maternidad 58
- 4.- La Protección del Trabajo Femenino en la Organización Internacional del Trabajo 65

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA MUJER TRABAJADORA

- 1.- La Mujer en la Constitución:
 - A.- Las Reformas Constitucionales y Legales de 1974 74
- 2.- El Régimen Legal Vigente:
 - A.- La Ley Federal del Trabajo y la Protección al Trabajo Femenino 83
- 3.- La Ley del Seguro Social:
 - A.- La Constitucionalidad de la Ley del Seguro Social Artículo 123 Fracción XXIX 94
 - B.- Contenido y Declaración de la Seguridad Social 100

CÁPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA MUJER TRABAJADORA EN MEXICO

1.- En la Sociedad	105
2.- En el Trabajo	112
3.- En los Sindicatos	119
4.- Análisis del Artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo	123
5.- La Importancia del Trabajo Femenino en México: Anexos de Estadísticas	128
6.- Proyecto de Ley	142
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	149

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

- 1.- La Seguridad Social y las Razones Históricas de su nacimiento**
- 2.- El Trabajo y sus Precedentes**
- 3.- El Derecho del Trabajo**

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.- La Seguridad Social y las Razones Históricas de su nacimiento

Todos los seres humanos tenemos derecho a la seguridad, a la protección y tutela del Estado a través de sus instituciones de Seguridad Social. Aunque algunos autores señalan que la previsión social fue el punto de partida para el nacimiento de la seguridad social de los débiles que integran las comunidades proletarias, en realidad esta disciplina abarca en su totalidad a los individuos de la colectividad y no sólo a los trabajadores sujetos de estudio de la previsión social.

La seguridad social es una rama del Derecho Social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, deportistas, entre otros, para la protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a los riesgos que puedan surgir a su alrededor; también se dice que este derecho es un ordenamiento jurídico autónomo del Estado, de los particulares y en general de todos los Estados para asegurar la vida a los seres humanos.

La protección y tutela que la seguridad social otorga en la actualidad va dirigida a los hombres en su trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo. Además este seguro comprende para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales y seguros adicionales.

Ahora bien, el derecho social tiene su origen en el siglo XIX y se precisa en el siglo XX como una antítesis del liberal-individualismo, contemplando los derechos de grupo, de la colectividad, de esta forma podemos anunciarlo como un derecho de todos los seres humanos dentro de una comunidad, siendo algunas de sus ramas importantes el derecho del trabajo y la previsión social, el derecho de la seguridad social y bienestar social integral, y el derecho social de la mujer.

A efecto de tener un mejor concepto de la seguridad social, es necesario, primero, conocer el significado de la previsión social que fue elemento principal para el nacimiento de la seguridad social que poco después se consagró como un derecho social.

La Previsión Social significa anunciar a la sociedad un posible riesgo en su trabajo, es por ello que mediante este ordenamiento se trata de alcanzar, el mayor

bienestar social posible para los trabajadores y sus dependientes, y obtener, por todos los medios de alcance, las condiciones de vida, de salud, económica, cultural y social. Mientras la seguridad social es una disciplina autónoma del Derecho Social en la cual interviene el Estado y los particulares, y a su vez los Estados entre si, a fin de obtener un bienestar social y la armonía de los hombres en un orden de justicia social y dignidad humana, y las razones históricas de su nacimiento las explicamos a continuación.

La Historia nos revela una serie de formas de organización social, a través de las cuales el hombre ha pretendido abolir la inseguridad que lo amenaza y esas organizaciones como pueblos o nación van creciendo por la participación de los hombres unidos en colectividad y armonía para su propio bienestar. En el mundo es evidente el avance social en los principales aspectos de la vida, con el objeto de crear comodidades y seguridad, el uso de nuevos medios de comunicación amplían los horizontes del hombre, permitiendo una convivencia estrecha entre los grupos más importantes y avanzados de la humanidad. La participación de hombres y mujeres, que podrán darse así mismos, en una solidaridad y colaboración de esfuerzos, la solución al problema de la vida y alcanzar el bienestar, pero, existe un sector de la población hacia el cual deben orientarse los esfuerzos de particulares y del Estado, en

conjunta colaboración, para dar un mínimo de dignidad y condición humana que permita vivir adecuadamente.

La idea de una seguridad social representa el deseo universal de todos los individuos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones de vida, y principalmente el trabajo adecuado y seguro; es decir, el esfuerzo adoptado por los ciudadanos con ayuda de sus gobiernos para asegurar la alimentación, casa, vestido y servicios de salud y asistencia médica adecuados, terminando con la miseria y el temor a la indigencia. Una seguridad que tenga como principal objetivo prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y satisfacer las necesidades vitales de los seres humanos, lo cual es esencial a la estructura de la colectividad; es el gran sentido humano que radica en la naturaleza de los hombres que siempre se han preocupado por sus semejantes y también es digno de considerar lo que han aportado las iglesias y aun los gobernantes que sintieron la tragedia de la necesidad de los gobernados y de los pueblos.

Debido a la necesidad del hombre de asociarse en comunidad para protegerse mejor, surgen en los pueblos ideas que conllevan un fin social: la seguridad. Y es en Roma donde se conocen dos formas jurídicas encaminadas a la protección de los necesitados, *La Fundación y los Collegia artificura vel opi ficum*: Las fundaciones alimenticias de

naturaleza pública y sostenidas por el fisco; en la época cristiana el derecho romano aceptó de la iglesia católica las fundaciones privadas, para beneficio de los pobres, enfermos, prisioneros, huérfanos y ancianos, administrando su patrimonio la propia iglesia; mientras *los Collegia artificura vel opi ficum* (colegio de artesanos dedicados a un mismo oficio), independientemente de sus funciones como uniones de artesanos o trabajadores, tenían como misión ayudar a sus miembros caídos en estado de necesidad y a los huérfanos. Los dos métodos continuaron en la antigüedad y época medieval. Y fueron creciendo sus beneficios de asistencia y mutualidad hasta perfeccionarse en la beneficencia privada o pública, haciendo conciencia del deber cristiano, de la caridad y del amor al prójimo.

Más tarde en la edad moderna, el hombre va creando en sí mismo un espíritu individualista que lo aleja de sus semejantes; por otra parte el pensamiento económico de la burguesía, que se preparaba para la explotación del trabajo del hombre en estado de necesidad, estos cambios originan el olvido de los principios cristianos y plasman la idea de riqueza fuente del aseguramiento personal. La explotación inhumana de los individuos principia el deterioro de la salud, la utilización de mujeres y niños estaba acabando con los pueblos; la burguesía europea comprendió el grave problema que imperaba en ese tiempo, pues la población decaía notoriamente, y la fuerza física

del elemento de trabajo no podría ya satisfacer las exigencias de la industria, menos aun la defensa del territorio en caso de guerra y por lo tanto era necesario encontrar una solución al problema.

En los siglos XVIII y XIX en la sesión del 17 de abril de 1793, el Diputado Romme, como relator de la Constitución de su país (Francia) presentó a la Asamblea un proyecto para una nueva declaración de derechos, donde usó por vez primera el tema de derechos sociales, al lado de los derechos individuales del hombre en la sociedad, en esta declaración creó deberes sociales: proporcionar trabajo a todos los individuos, subsistencia a todos los que no estuvieran en aptitud de trabajar, y hacer efectiva la instrucción. A partir de 1888 (siglo XIX) se acentúa la inquietud de celebrar reuniones internacionales, que emprendieron el estudio de medidas eficaces para garantizar la seguridad de los económicamente débiles. La primera reunión se celebró en París en 1889 en la cual se nombró el Comité Internacional Permanente de Seguridad Social, cuya misión primordial fue divulgar la naturaleza de sus principios teóricos.

En el siglo XX la seguridad social aparece en los seguros alemanes y es un primer triunfo del doble principio: de la justicia social y de la solidaridad entre los hombres y los pueblos. en las naciones anglosajonas la seguridad social se debe a los cambios sociales, económicos

y políticos que se originaron en los años veinte, que fueron acabando con el individualismo y liberalismo de esa época.

Dentro de los razonamientos básicos para regresar a la idea de la seguridad en el mundo tenemos la Ley sobre la Seguridad Social (*social security act*), que envió el presidente Roosevelt en 1929, aprobado en 1935, cuyo principio fundamental fue la lucha contra la miseria y la promoción del bienestar. A nivel internacional se creó la Asociación Internacional de la Seguridad Social, fundada el 4 de octubre de 1927 en Bruselas, esta asociación ha venido realizando una función importante para coordinar internacionalmente los esfuerzos encaminados a la extensión, la defensa y el perfeccionamiento técnico y administrativo de nuestra disciplina. Este organismo permite a sus miembros celebrar reuniones internacionales y promueve el intercambio de información; realiza importantes estudios y reúne a conferencias y comisiones técnicas con el fin de plantear y dar soluciones a complejos problemas de seguridad social.

El estudio detallado de la seguridad social en México lo haremos más adelante en el capítulo tercero de nuestro tema, por ahora sólo diremos que en 1942 México no había incorporado completamente a la legislación nacional las recomendaciones y los convenios emanados de las conferencias internacionales sobre la materia, y es hasta

el 9 de enero de 1943 cuando se promulga la Ley del Seguro Social para cumplir la obligación moral de realizar esos compromisos constitucionales, solidarizándose con la política de las demás naciones en su acción de seguridad y protección a los trabajadores.

Sin duda el paso decisivo para el perfeccionamiento del concepto de seguridad social, se dió en los años de la segunda guerra mundial, cuando Churchill y Roosevelt suscribieron el 12 de agosto de 1941 La Carta del Atlántico, cuyos puntos quinto y sexto son un programa de seguridad social, la cual multiplicó la idea de nuestro ordenamiento jurídico, pues no sólo se refirió al bienestar de cada persona, sino que lanzó el problema a la humanidad; imponiendo a todas las naciones la colaboración más completa en la economía, para que cada una de éstas realizara los ideales del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Al surgir la Organización Internacional del Trabajo, ésta también se preocupó por nuestra materia, y al respecto otorgó la protección contra las enfermedades generales y profesionales y los accidentes de trabajo; en la Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944 inició los caminos de este orden jurídico y en la conferencia de 1952 logró la aprobación del convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez,

accidentes o enfermedad profesional, familiares, maternidad, invalidez y sobrevivientes. Lo anterior influy6 en los Estados americanos, que conjuntamente coincidieron en la defensa de los derechos humanos y en desarrollar nuestra idea. Asi como la Organizaci6n Internacional del Trabajo, y otros organismos internacionales, el 10 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas aprobaron en la trascendental Declaraci6n Universal de los Derechos del Hombre, que al referirse a la seguridad social establece:

"Art. 22.- Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperaci6n internacional, habida cuenta de la organizaci6n y los recursos de cada estado la satisfacci6n de los derechos econ6micos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad;

Art. 25

I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, asi como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentaci6n, el vestido, la vivienda, la asistencia m6dica y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otro, de p6rdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, y

II. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los ni6os nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protecci6n social".

De esta forma la seguridad social extiende su campo de aplicaci6n a todos los seres humanos, superando el principio de la previsi6n social, la cual limita sus beneficios a los trabajadores asalariados y, a diferencia

de ésta, la seguridad social es un derecho de todos sin más requisito que el estado de necesidad; contempla las ideas universales de igualdad, libertad y dignidad. La idea de nuestra disciplina nació en el mundo capitalista, pero su destino es otro, es decir tiene un sentido universal que eleva sus principios sobre las condiciones políticas con firmeza, encaminada a resolver el problema de la necesidad, y buscando proteger a la totalidad de los que viven de su trabajo, teniendo como orden jurídico el derecho social.

Como podemos observar la historia se desarrolla en parte por el deseo que han tenido los pueblos de protegerse contra las calamidades que los siguen continuamente, procurándose habitación y alimentos más indispensables para la vida. El establecimiento de un régimen de seguridad social, es una aspiración de todos los trabajadores y en general de todos los hombres que viven en la sociedad, toda vez que su vida, su bienestar social, de salud, de integridad biológica y física, dependen de la estabilidad de la seguridad social en su trabajo y vida cotidiana. Si ha de sobrevivir la actual estructura social es necesario hacer hincapié en que la seguridad debe brindarse a todos por igual (hombres, mujeres, niños) y en forma especial como sujetos del trabajo, de lo contrario no existe la seguridad social y pronto nos veremos privados de la libertad e integridad de los seres humanos. Y los pueblos sienten la necesidad de recuperar la tranquilidad

de las etapas normales, en tanto los gobiernos tienen la obligación de estudiar y regular formas de seguridad y de previsión más eficaces que abran camino hacia un nuevo horizonte, y es por ello que a través de los años se han dado trascendentales reformas de seguridad social como en México, Argentina, Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda entre los más importantes.

En la lucha por la vida, la seguridad es promesa y esperanza de ayuda, que motiva al hombre por el anhelo de alcanzar un porvenir incierto, por el deseo de acabar con la angustia que le producen las privaciones; cualquier programa de seguridad social a iniciar necesita conocimientos básicos que permitan revelar las causas y efectos de los siniestros más frecuentes y tratarlos en función de los perfiles sociales y económicos que se susciten, sin olvidar que debe ampliar cada vez más su campo de aplicación, ya que en un principio la seguridad ayudaba al económicamente débil mediante el seguro social; más tarde aparece el criterio laboral aplicando el seguro a la población trabajadora y después se extiende a toda la población, a las naciones, pues si existe el derecho a la vida, debe existir el supremo derecho para conservar y garantizar una vida plena y segura.

A medida que pasan los años los programas de seguridad social tratan de establecer sistemas de protección que abarquen todos los riesgos y beneficien a

todos los países del mundo, y a cada uno de sus integrantes hasta su muerte; reconociendo que la seguridad social es un derecho del cual debe disfrutar toda la población como una función congénita a la vida; primero, el derecho a la protección del económicamente débil: el trabajador; después va abriendo su campo de aplicación para llevar la protección a todas las personas. El enorme crecimiento de la seguridad social en los últimos años revela la gran importancia que ha adquirido en sus diversos sistemas de protección a nivel mundial.

2.- El Trabajo y sus Precedentes

El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo, de ahí que resulta imposible señalar el comienzo del trabajo; en tanto exista el hombre en la tierra se produce el trabajo como manifestación de toda actividad, con el objeto de satisfacer necesidades primarias, así se afirma que la historia del trabajo es la historia de la humanidad.

En la época antigua se miró al trabajo con desprecio; en la sociedad, incluso los grandes filósofos lo repudiaban; consideraban al trabajo como una actividad impropia para los hombres libres, debido tal vez a los tiempos que vivían en los cuales predominaba la esclavitud, por lo que encontramos que las actividades físicas del hombre eran desempeñadas por los esclavos utilizados como cosas o bestias; y las personas, los señores y demás

individuos libres se dedicaban a la filosofía, la política y la guerra.

De acuerdo a la tesis cristiana del origen del hombre, el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios por la comisión de un pecado. Así se desprende del Antiguo Testamento (Génesis III, 17 y 19) cuando Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento "con grandes fatigas" y a comer el pan "mediante el sudor" de su rostro. Es decir, el trabajo alcanza una gran importancia desde el punto de vista como factor de producción y es un hecho tan antiguo como el mundo, siendo el factor más importante para la creación de bienes y satisfactores de la sociedad y es un hecho fundamental de la actividad económica, pues aunque supone la naturaleza y el instrumento que multiplica su esfuerzo, estos factores están condicionados por él; pero volviendo a su estudio en el pasado el trabajo era visto también como una pena, y se caracterizaba, hasta donde alcanzan las investigaciones históricas, por el aprovechamiento del empleo ajeno mediante la imposición coactiva; en todas las actividades del hombre se utilizaba la fuerza del trabajo, y la esclavitud como ya observamos, era otro medio para obligar a los hombres, o mejor dicho a un grupo determinado de aquellos al desempeño de labores; durante la época de la esclavitud, la norma de trabajo, era voluntad de los señores, aunque también existió el trabajo libre en menor

proporción y en Roma provocó la legislación sobre el mandato y sobre el arrendamiento de obras y servicios. Al finalizar el imperio había gran número de artesanos, entre ellos algunos libertos, que construyeron talleres en unión con sus patronos, o antiguos amos, por lo que conservan ciertos derechos sobre ellos.

Los artesanos lograron organizar "colegios" que, de una u otra forma inspiraron las corporaciones medievales, y aquéllos que no tenían a su alcance el establecerse en forma propia, arrendaban en el mercado su fuerza de trabajo, de modo equivalente a lo que fue la esclavitud. Por su parte, el trabajo libre en la antigüedad significaba la excepción; por ello, los códigos civiles de tendencia napoleónica, inspirados en el Derecho Romano normaron la prestación del trabajo. Un primer suceso que dió paso a la transformación conceptual del trabajo se había logrado en la antigüedad con el cristianismo; el Nuevo Testamento anuncia una revolución honda en la consideración del trabajo, en la cual esta actividad ya no será una ocupación infame y odiosa que rechaza el poseedor de medios económicos y posición social, ahora es un deber moral, es el centro de la libertad del hombre.

Para los llamados trabajos de conjunto en la edad media se vino a realizar de dos maneras. En el campo con la aparición del régimen feudal que agrupaba autoritariamente a los vasallos a merced del señor, a quien le vendían

trabajo a cambio de su protección y gobierno; en la ciudad nació, por el contrario un régimen artesanal controlado por la corporación profesional o gremio. La servidumbre ofrece poco material en el estudio jurídico-laboral, a diferencia del régimen profesional urbano de las corporaciones que brinda una organización y desarrollo fiel y preciso, porque las corporaciones tenían gran importancia capital, desempeñaban funciones de regulación económica y solidaridad social.

En la edad media el hombre estaba unido al trabajo de por vida y heredaba a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, recibiendo grandes sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

El 12 de marzo de 1776 con el Edicto de Turgot, que termina con el sistema corporativo en Francia, se establece la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre. Más tarde en las declaraciones francesa (1789) y Mexicana (Apatzingan 1814) se eleva esta idea a la categoría de derecho universal del individuo; grandes escritores como Carlos Marx escribieron acerca de esta materia, este autor socialista toma conciencia de la importancia y significado del trabajo, equiparándolo con una cosa que se pone en el mercado; indica que la fuerza del trabajo es una mercancía; para Marx el trabajo enajena al hombre; éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón, por eso nace la lucha de eliminar en las

relaciones de producción la explotación del hombre por el mismo hombre.

En la Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles celebrado en 1919 se afirma que "el propio rector del Derecho Internacional del Trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio", principio adoptado por la delegación mexicana y a petición de la misma en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948. Asimismo la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, en el artículo 3o. consagra este principio al establecer que "el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia"¹¹. Este artículo contiene el anhelo de todo ser humano: tener trabajo útil y digno que le permita vivir a él y su familia con salud y de manera decorosa.

¹¹ Ley Federal del Trabajo, (comentada) TRUEBA URSINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. 6da. ed., Ed. Porrúa, México 1992.

También el trabajo es la producción del entendimiento, es el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, esto es lo que nos dice el diccionario común. Además esta palabra tiene como sinónimos el de labor, faena, empleo, obra, producción y oficio; y en relación a su origen etimológico encontramos que es incierto. Algunos autores señalan que dicho vocablo proviene del latín *trabs trabis*, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo; otros indican que su raíz deriva de la palabra *laborare o labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra y, otros más pretenden ubicarlo dentro del vocablo griego *thilbo*, cuyo significado es apretar, oprimir o afligir. Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española, define al trabajo como "el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".

En nuestro país encontramos un concepto de trabajo en la Ley Federal del Trabajo ya citada, la cual establece en el artículo 80. párrafo segundo que el trabajo es "toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio"⁽²⁾.

(2) LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Do. Cit.

De lo anterior podemos concluir que el trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivientes,, ya que sólo el hombre es capaz de trabajar, y el trabajo está adherido a la propia naturaleza humana.

El concepto moderno del trabajo coloca al hombre en la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo digno y honesto, es un deber; pero además el hombre tiene derecho a esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida mejores para su trabajo, de ahí la disposición del artículo 123 de nuestra Carta Magna en relación al trabajo de toda persona como un derecho, es decir el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil. La edad moderna inicia con el surgimiento de un método de trabajo diferente a los habidos hasta entonces. En esta época las mujeres, como veremos más adelante, y los niños participan en el mercado de trabajo, preferidos en razón del menor salario que se les pagaba por un trabajo igual al de los hombres; el obrero vendía su trabajo y se le pagaba mientras fuera útil el precio fijado por la Ley Económica de libre concurrencia que regía en esa época.

Al extenderse y generalizarse el trabajo en todos los pueblos, se va acentuando el vocablo *trabajador*, que en la lengua castellana es originalmente un adjetivo, aplicable al que trabaja mucho. El adjetivo se ha extendido

y en términos generales podría aplicarse a todo el que realiza un trabajo de cualquier naturaleza que sea; en el sentido propio es aplicable a quien habitualmente en forma no eventual vive de su trabajo, también existe otro elemento que es el de prestar el trabajo para otra persona, es decir, por cuenta de otro, bajo la dependencia de otro, la denominada dependencia jurídica o estado de subordinación que justifica la intervención legislativa por encima de la voluntad de las partes. La prestación del trabajo la realiza el trabajador en función de un hecho personal, labor efectuada necesariamente por una persona física, el trabajador por cuenta ajena, la subordinación que se da entre las partes en la relación laboral es el elemento que marca la diferencia de dicha relación frente a otras relaciones jurídicas.

A través de la historia el trabajo ha significado un hecho social básico, y mediante éste se hace posible la vida del individuo que lo presta y ejecuta, como la vida social misma; sin el trabajo no existe el progreso, no existe la posibilidad de desarrollar la técnica de servicio de la vida humana, no hay una división de tareas por las cuales los hombres puedan dirigir su vida a la lucha por el mejoramiento de la situación general de toda la colectividad. Por el trabajo viven los trabajadores y su familia que juntos componen el núcleo social, el mundo de los seres humanos. Encontramos una mayor tendencia a

proteger a quienes viven de su empleo y más aun cuando estén bajo la dependencia de un patrón, es aquí donde la intervención del Estado se hace manifiesta en la regulación del trabajo con fines de protección y tutela asumidos por éste en favor de los débiles o indefensos y buscando establecer el equilibrio jurídico para dar fin a la desigualdad tan injusta entre las partes en el proceso productivo, tomando conciencia de que la clase trabajadora carecía de toda posibilidad económica, así como de fuerzas suficientes para defender sus legítimos intereses y derechos.

En la medida en que el trabajo se fue extendiendo como un instrumento del hombre para tener mejores satisfactores y medios de vida adecuados, el propio individuo buscó la forma de que su labor fuera regulada y la lucha de intereses, la necesidad de defenderse de las arbitrariedades, por encontrarse en situación económica inferior, y por lo mismo en condiciones jurídicas desventajosas frente al poseedor de cierta superioridad y por motivos de orden público ese hecho dió lugar a la intervención del Estado en la regulación del trabajo.

El Estado analiza la actividad de los hombres y las condiciones en que se prestaba, por esta razón se esmera en la creación de un derecho que lo regule y proteja las relaciones obrero-patronales, tomando varias aportaciones como la cultural, los usos, las costumbres

plasmadas en diversos lugares del mundo, con la facilidad dada por las vías de comunicación y por las corrientes migratorias de unos y otros pueblos.

El trabajo va adquiriendo importancia como derecho de los miembros de una comunidad y por lo tanto se van ampliando las corrientes para su legislación, todas con un sentido humanitario y algunas seguidas de las trincheras abiertas en Europa de 1918 y 1945. Estas corrientes han tenido mayor eficacia y bondad por su contenido técnico, que vino a terminar con los periodos de agitación, ocasionando en repetidas veces, no sólo faltas de espontaneidad, sino la injusticia social, económica y jurídica, como obra exclusiva de la violencia; la legislación del trabajo avanza de acuerdo a la técnica y a la ciencia del trabajo en forma dinámica, afrontando las nuevas situaciones que surgen día a día; algunos sectores de la población que especulan y trafican con el trabajo ajeno también influyen en la legislación laboral.

Todos los seres humanos se forman una conciencia colectiva que dirigen y orientan a la actividad del hombre como derecho de trabajo. Esa conciencia es de clase, de grupo, así como la intervención del Estado en beneficio de la población; dejando de distinguir entre las clases sociales a efecto de establecer un interés superior: la defensa del valor humano del trabajo.

3.- El Derecho del Trabajo

El derecho del trabajo se dirige al hombre en su vida presente, a fin, de conservar su energía de trabajo el mayor número de años y proporcionando un ingreso que le permita conducir una existencia decorosa, ya que a través del derecho del trabajo el empleo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida adecuado para el trabajador y su familia y mediante el cual pueda realizar y satisfacer todas las necesidades materiales de su vida cotidiana, así como facilitar la educación de sus hijos y engrandecer su nivel cultural, al igual que su desarrollo físico y espiritual con el decoro que le corresponde a los seres humanos.

Fue en los albores del Estado individualista y liberal burgués donde se inició la edad herbica del movimiento obrero y del derecho del trabajo. En virtud de esas corrientes nuestro ordenamiento jurídico era un imposible, situación que se generalizó a todos los pueblos europeos y entre las normas protectoras establecidas en favor de la clase obrera sólo se cumplieron las relativas a la protección de la infancia; pero al iniciar el siglo XIX, no obstante, la fuerza de la burguesía, las policías y cárceles del Estado, según la frase de Engels, "los orígenes de la familia, de la propiedad privada y del Estado", fue en las fábricas, en la contemplación de la miseria de los hombres y frente al dolor de los niños

atormentados donde la conciencia de los obreros, despierta desde los años de la revolución, adquirió la convicción que Marx acuñó muchos años después en el Manifiesto Comunista "de que la redención del proletariado tenía que ser obra de él mismo".⁽³⁾ Entendieron los trabajadores de Inglaterra que la primera y más dura batalla tenía que librarse en torno al principio de la libertad sindical a fin de lanzar a los sindicatos obreros a la conquista de derecho del trabajo y es cuando la lucha constante entre el capital y el trabajo comienza a preocupar a los gobiernos de las naciones más duras y emprenden reformas de carácter social. En las fábricas se crean leyes laborales entre ellas la Ley de 1873 de protección a los niños, de protección a los niños y mujeres es la Ley de 13 de marzo de 1900, en la que si la supuesta protección se extiende a las mujeres, por lo que respecta a los niños era más humana la Ley de 1873.

Como mencionamos en los precedentes del trabajo, la historia del trabajo es la historia de la humanidad y en concreto del hombre.

En Roma encontramos aunque en forma no muy clara, reglas que ordenan la prestación del trabajo; ajustandolo al Derecho civil, a través de dos figuras: el arrendamiento

⁽³⁾ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, sexta ed., Ed. Porrúa, México 1980, t. II, p. 11.

y la compraventa teniendo como objeto los esclavos, las bestias y demás complementos de trabajo. Al aumentar la población resultan insuficientes los esclavos y los hombres libres como necesidad ofrecen sus servicios en arrendamiento, para que sus arrendatarios utilizaran su fuerza de trabajo apareciendo nuevas instituciones contractuales: *Locatio conductio operis* que regulaba las operaciones realizadas para una determinada obra, y la *Locatio conductio operarum*, que regulaba la prestación de un servicio; se trataba de contratos cuyo objeto era proporcionar temporalmente y mediante remuneración, cosas o energía humana, figuras que más tarde desaparecen; dando lugar a dos instituciones totalmente diferentes, una de ellas el contrato de obra a precio alzado regulado por el Código Civil y el contrato de trabajo normado por la Ley Federal del Trabajo.

En la edad media sobresalen los gremios y artesanos como agrupaciones de individuos dedicados a un mismo oficio; entre sus funciones estaba la de establecer las condiciones en que se prestarían los servicios por parte de los agremiados. Así como la reciproca ayuda económica entre ellos, creando una clase de normas del empleo para la protección de los mismos y avanzar en sus actividades económicas; sin embargo por las constantes divisiones de clase existentes en los propios gremios se fueron acabando, lo que concluye con el Edicto de Turgot,

del 12 de marzo de 1776, y confirmado con la Ley Chapellier de junio de 1791, documento que empleó la burguesía para detener la fuerza sindical del proletariado.

Poco después en la época moderna la doctrina liberal individualista es la que introduce una nueva idea de la sociedad y del hombre, los enciclopedistas franceses plasman sus ideas del derecho natural y los derechos del ser humano. Las declaraciones francesa de 1789 y mexicana en Apatzingan de 1814, ayudan a elevar la doctrina liberal a la categoría de derechos universales del individuo, corriente que pedía la libertad del hombre en el desempeño de todas sus actividades y donde el Estado sólo se ocuparía de garantizar ese ejercicio, asumiendo el papel de Estado-policía.

Este nuevo régimen se mantuvo en Francia en tres documentos esenciales: la Ley Chapellier, el Código Penal y el Código Civil, documentos que predominaron en la legislación de América. La Ley Chapellier señaló en la exposición de motivos que: "No existe más interés en una Nación que el particular de cada individuo y el general de la colectividad"; fue un instrumento eficaz para impedir a los trabajadores los derechos de sindicalización, y de huelga, siendo ésta una intervención total en apoyo del sistema económico de la burguesía y en consecuencia el Estado tenía como misión dejar al hombre en libertad de escoger la actividad que quisiera, es decir arrendar su

trabajo o permanecer inactivo y sólo en caso de disturbios intervenir para restablecer el reino de la libertad económica.

El Código Penal castigó todos los actos que "a pretexto de obtener condiciones de trabajo y salarios justos" interrumpieran el trabajo, ordenamiento que sirvió para detener toda manifestación y descontento de los trabajadores en contra de los atentados a la libertad y a la propiedad privada. El Código Civil por su parte, regulaba la contratación de los trabajadores, bajo las normas del contrato de arrendamiento, imponiéndoles condiciones laborales inhumanas y sin distinción de edad, o sexo, en nombre de la supuesta igualdad de todos los individuos.

Son varios los autores entre ellos los doctores en derecho Mario de la Cueva y José Dávalos que coinciden en indicar que el derecho del trabajo nace en el siglo XX y nos dicen que este derecho surge de las clases: la trabajadora por un lado y la burguesía por el otro, la existencia de los dueños del capital y los dueños únicamente de su fuerza de trabajo en los siglos XVIII y XIX.

En el siglo XIX las ideas del liberalismo invadían todos los pueblos, y el Estado abandona sus funciones de regulación y protección a la clase trabajadora

que sufre las consecuencias del desarrollo del capitalismo industrial, otro de los factores que influyó para el nacimiento de este derecho fue el hecho de que al aparecer las máquinas en el trabajo éstas constituyeran un grave peligro para los trabajadores quienes sufrían constantemente accidentes al no saber el correcto manejo de las máquinas en las fábricas; empleando a mujeres y niños, otorgando salarios ínfimos, largas jornadas de trabajo, haciendo más grave la situación de los desprotegidos y del propio Estado que entra en crisis, sumando a esto las ideas liberal-individualista en la sociedad, empiezan a surgir críticas y contradicciones respecto al Estado que no estaba siendo justo y humano, una nueva corriente se distingue: el socialismo representado por Carlos Marx y Federico Engels de los que anticipamos sus ideas, los cuales toman cartas en el asunto al preocuparse por la clase obrera tratada cruelmente y destinada a la miseria en la medida que las fábricas se multiplicaban y utilizaban al hombre como un objeto para la realización de una satisfacción personal de la burguesía.

El movimiento obrero emprendió su marcha contra la burguesía y el Estado, para reclamar un régimen social y jurídico más justo y equitativo, imponiendo a la burguesía la negociación y contratación colectiva de las condiciones de trabajo. Los pensadores socialistas motivaron a los trabajadores a emprender una nueva lucha por su

reivindicación, y pugnaron por la creación de una nueva ciencia destinada a procurar el bienestar humano y que el trabajo se hiciera agradable a las personas, debiendo organizar grupos de obreros libres para la producción de bienes necesarios encaminados a satisfacer a los hombres. También criticaron a la corriente liberal reconociéndola como una doctrina mentirosa, pues no era posible la existencia de leyes naturales tan nefastas basadas en la propiedad privada, donde no había cavidad a la extensión de los beneficios a todos. Esta lucha tuvo como primer escenario a Inglaterra, país en el que se conquistaron las libertades colectivas, el levantamiento obrero propuso un conjunto de principios que contenían una idea viva del derecho del trabajo, la clase obrera se escudaría con este derecho de las injusticias impuestas en aquellos tiempos y aunque el Estado preparó una comisión para la elaboración de una legislación laboral, ésta no resultó debido al triunfo del imperio de Napoleón III, que dió una vez más el poder al sistema capitalista burgués; a pesar de lo anterior esta época concluyó con el reconocimiento a los trabajadores de la libertad de asociación, sin temor a ser perseguidos y sin la intervención del Estado; pero sin el reconocimiento legal de personas jurídicas, por lo que sólo fueron asociaciones de hecho.

En el año de 1869 se promulgó la primera ley reglamentaria de las relaciones laborales del siglo XIX,

después del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, de Berlín, el Reichstag revisó la ley de 1869, la legislación más progresista de su tiempo, en 1898 se expidió la ley de accidentes de trabajo, que introdujo la teoría del riesgo profesional.

La influencia de toda esta corriente se extendió a todo el mundo, ejemplo de ello, es que en nuestro país después de una revolución se logró promulgar la Constitución de 1917, en la cual se reconocen los Derechos Sociales de los trabajadores; se inicia la creación de un nuevo orden jurídico para la humanidad. A partir de ese momento el derecho del trabajo tiene como principio fundamental la justicia y que el hombre tenga libertad de contratación.

En la Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, encontramos el fundamento legal de nuestro ordenamiento jurídico como lo veremos más adelante, asimismo México fue el primer país del mundo que logró elevar al rango constitucional un artículo como el 123 de carácter revolucionario que consagra una garantía para la clase trabajadora, adelantándose a la Constitución Rusa y a la Constitución Alemana de Weimar de 1919, por esta razón se le ha considerado como la más valiosa contribución, el mayor legado de México para la cultura universal.

Por su lado, los derechos del hombre plasmados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre contemplan en su artículo 23 el trabajo del hombre como un derecho y al respecto indican:

"Art. 23.-

1o. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo, y

2o. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario, por cualquier otros medios de protección social".

También con la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 el derecho del trabajo sufre una transformación favorable. Este organismo dió un nuevo sentido al derecho de gentes, pues además de regular las relaciones de los Estados, es decir las relaciones externas entre éstos, se ocupa del bienestar obrero y en principio ha servido para impulsar a las legislaciones nacionales de los pueblos menos desarrollados, es así como el derecho laboral actúa en todos los ámbitos y ha llegado a considerarse el estatuto del siglo, porque está encaminado a evitar la explotación injusta del trabajador y asegurarle al mismo una existencia decorosa.

Más tarde al concluir la segunda guerra mundial en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

aprobada el 10 de diciembre de 1948, se recogen los principios generales fundamentales del ordenamiento laboral, los que asegurarían al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y a la par surgió la idea de constitucionalización de ese derecho.

En la actualidad identificamos al derecho del trabajo como un conjunto de normas jurídicas que día con día amplia más su campo de aplicación en la vida del hombre como trabajador y ser humano. A este derecho se le han dado varias denominaciones tales como: derecho social, legislación industrial o derecho industrial, derecho obrero y nuevo derecho entre otros; sin embargo, pensamos igual que los estudiosos de este ordenamiento que la denominación más adecuada es la del derecho del trabajo, toda vez que éste abarca más que el estudio de un determinado ordenamiento positivo; y son varios los países del mundo que también lo identifican con esta denominación como los italianos, para ellos es conocido como *Diritto del lavoro*; los angloamericanos lo llaman *Labor Law*; en Alemania *Arbeitsrecht*; en Francia *Droit du Travail*; y en Brasil *Deréito de Trabalho*; y en México lo conocemos como derecho del trabajo, parece que esta denominación es más aceptada tal vez por resultar adecuada en la práctica; pero algunos autores no definen el derecho del trabajo, sólo se limitan a describir su contenido, el cual va variando según las

circunstancias y el grado de desarrollo de las nuevas disposiciones jurídicas.

Todas las doctrinas en materia del derecho del trabajo, así como de nuestra legislación laboral vigente coinciden en señalar la subordinación como elemento de este orden, ya que exclusivamente contempla el trabajo subordinado; del mismo modo indican que el trabajo es reivindicatorio, y se llega a sostener que este derecho tiene como objeto al trabajo personal subordinado.

También podemos ubicar a nuestro ordenamiento de estudio dentro del derecho social, en razón de ser una "rama del derecho social que tiene por objeto regular las relaciones obrero-patronales para obtener el mayor bienestar de los trabajadores y sus dependientes según la justicia social"^(*). Y lo identificamos en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, ya mencionamos que este derecho es reivindicatorio de los trabajadores, del proletariado o de la clase obrera. El doctor Mario de la Cueva define este derecho, apuntando que "entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intenta realizar el derecho del hombre a una existencia que sea

^(*) GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, UNAM, México 1973, p. 56.

digna de la persona humana"¹⁰; este autor hace resaltar en su definición la dignidad humana, basandose en el Código Civil mexicano de 1870, en el cual se desecha el alquiler de la prestación de servicios personales por ser un atentado contra aquella dignidad.

Nuestro ordenamiento se alimenta de una legislación inspirada en factores de carácter jurídico, a diferencia de otros órdenes de cosas, la legislación se funda en necesidades propias del hombre en comunidad, y comprende todo lo referente al hecho social conocido con el nombre de trabajo, así como sus consecuencias mediatas e inmediatas; la legislación laboral aparece y va evolucionando con el objeto de otorgar reivindicaciones exigidas por amplios sectores de la sociedad; las exigencias que formulan los trabajadores son cada vez mayores en extensión e intensidad, se piden más beneficios y se exigen en forma continua.

También el derecho del trabajo tiene características bien definidas que permiten conocerlo frente a los demás derechos, siendo sus características esenciales el de ser un derecho protector de la clase trabajadora, es un derecho en constante expansión, establece un mínimo de garantías sociales para los trabaja-

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, sexta ed., E. Porrúa, Mexico 1960, t. 1, p. 20.

dores, es irrenunciable y reivindicatorio; el mismo contiene principios rectores: es un derecho y un deber social principio que es recogido expresamente en el artículo 123 Constitucional: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..."^(*), y en el artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone: "El trabajo es un derecho y un deber sociales..."^(**), y este es un derecho que se traduce en la necesidad de la sociedad de proporcionar a los trabajadores fuentes de trabajo a fin de que los hombres cumplan con el deber social: el trabajo; otros de los principios rectores del derecho del trabajo son la igualdad en el trabajo; y la estabilidad en el empleo.

Disciplina que además se relaciona en varias ocasiones en otros derechos para complementar y llevar a cabo su acción protectora hacia los trabajadores, ya que es necesario que avance y se desarrolle en plenitud, y gozar siempre de vigencia, para perfeccionar sus principios y bases sociales-jurídicas, teniendo como ejemplo la relación que surge con el derecho de la seguridad social para completar sus fines y principios básicos, pues el derecho laboral estudia y regula las condiciones de higiene y seguridad de los empleados en la relación laboral que son

^(*) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México 1962.

^(**) LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Op. Cit.

materia de preocupación legislativa y se deben asegurar las condiciones de higiene y seguridad en cualquier tipo de trabajo, así como la vida, la salud y la integridad física de la persona en su relación laboral.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA MUJER TRABAJADORA

1.- En la Antigüedad y en el Medioevo

2.- En Europa:

A.- Inglaterra

3.- En México:

A.- Evolución en el Derecho Laboral Mexicano

B.- La Protección a la Maternidad

4.- La Protección del Trabajo Femenino en la Organización Internacional del Trabajo

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA MUJER TRABAJADORA

1.- En la Antigüedad y en el Medioevo

La participación de la mujer en la familia y en la sociedad suelen interpretarse como una simple situación de subordinación desde los tiempos más antiguos y siempre se le destinó a la realización de actividades domésticas, como cuidar la casa, el hogar, los hijos, los ancianos, el alimento y vestido de la familia, y en ocasiones se ocupaba también de actividades agrícolas o ganaderas, y excepcionalmente fue admitida en trabajos artesanales: en la decoración y cerámica, al igual que para obtener mano de obra barata. La mayor participación social, económica y política que la mujer ha logrado tener en el mundo no fue, en principio, de manera independiente; el problema de la condición femenina encuentra su explicación razonable en la biología, es decir, las características biológicas de la mujer que la colocan en un plano diferente al del hombre sin que ello signifique reducir sus condiciones femeninas al campo puramente biológico.

En la época antigua existió el régimen patriarcal el cual imperó desde siglos atrás y por consiguiente la mujer quedaba sujeta en nivel de inferioridad, régimen que tanto el derecho canónico como el derecho romano recogen en sus normas.

Durante esta época la mujer fue sujeto del trabajo doméstico, pero además, del trabajo del campo donde efectuaba faenas duras y extenuantes, asimismo laboraba en las minas y la construcción; considerada también como un esclavo, debido al estado de inferioridad que guardaba frente al hombre, por esta razón desempeñaba junto a éste todas las actividades que le ordenaban, aun cuando ciertos trabajos por su peculiaridad y mejor disposición de la mujer le fuesen más adecuados que aquellos escogidos por su dueño; penosas condiciones de vida que aumentaban con la maternidad y el cuidado de los hijos, labor inevitable y necesaria para la formación de los infantes. La mujer daba a luz en el lugar de trabajo sin ninguna atención médica y bajo el peligro de perder a su hijo.

Estas condiciones de vida continúan en la edad media y la moderna, aunque en estas épocas el trabajo de la mujer se encasilló en el hogar debido en gran parte al surgimiento del artesanado realizado en el propio domicilio, "La servidumbre de esas dos épocas se equiparaba mucho a la esclavitud de la edad antigua"⁽⁹⁾, así lo señala la autora Lidia Falcon en su obra Los Derechos Laborales de la Mujer.

Podemos observar que en la antigüedad la mujer ya trabajaba con una participación igual y en ocasiones

(9) FALCON O'NEILL, Lidia. Los Derechos Laborales de la Mujer. Ed. Montecorvo. Madrid 1965. p. 12.

superior que la del hombre; primero en el campo, bajo el régimen del patriarcado en el cual la mujer dependía completamente de su padre, y una vez desposada cumplía las órdenes del marido, la encontramos en una relación de dependencia, de sumisión y esclavismo frente a los hombres obedeciendo fielmente un modo de vida que no mejora y se prolonga en la edad media y moderna.

Al surgir el trabajo artesanal la mujer ya no tiene que salir de su hogar para ayudar en el trabajo a su marido, pues esa nueva actividad la realiza en su propio domicilio, sin embargo fue un cambio que no favoreció a la mujer y en general a un gran número de individuos que al igual que aquélla continuaron siendo objeto de injusticias. Los trabajadores de la tierra pasaron de la esclavitud a la servidumbre, al respecto Summer Maine citada por la autora Falcon O'Neill en su obra, nos dice que "los colonos eran inscritos a fin de que el Estado pudiese percibir el impuesto que imperaba sobre ellos; aseguraban el cultivo de la tierra, sin que tuvieran derecho alguno a la propiedad..."⁽¹⁹⁾.

En la edad media aparecen nuevas formas de vida y nuevas formas laborales. Dicha etapa la dividimos para su estudio en dos partes: la alta edad media, en la cual predominaba la actividad agrícola sobre cualquier otro

⁽¹⁹⁾ FALCON O'NEILL *loc. cit.*, p. 13.

medio de protección y aprovechamiento y, la baja edad media caracterizada por el predominio de los talleres del artesanado y de los burgos sobre la actividad o vida campesina; situación que viene a destruir reglas, ideas y ocasiona una trascendencia en la sociedad. El artesanado entra en el mercado trayendo como resultado innovadores avances en la producción y desarrollo de los pueblos, otorgando a la sociedad la posibilidad de abandonar los trabajos pesados del campo para dedicarse a la actividad artesanal y conocer más ciudades, la posibilidad de tener un oficio, de ser independiente y dueños de su propio taller, por ello se reunían en las famosas ferias de Europa en las cuales se intercambiaban diversos productos, además de conocer personas y costumbres de otros países del mundo, logrando que los hombres se olviden del campo.

Por su parte los oficios empiezan a crecer y los aprendices a multiplicarse hasta resultar un exceso en la producción que trae aparejada una nueva reacción. Paralelamente los gobiernos intentan dar soluciones a las situaciones campesinas que habían propagado el hambre en los pueblos, debido a su abandono, los gobiernos toman medidas fuertes de seguridad que consistían en prohibir tanto a vasallos como a los señores a abandonar las tierras de cultivo, volviendo al yugo o esclavitud del hombre a merced nuevamente del más fuerte y junto con este las mujeres que acompañaban a sus hombres en cualquier trabajo

que les diera algo de comer, compartiendo las miserias, injusticias y abusos de que eran objetos.

En los burgos también se ven presionados al aumentar el número de aprendices y con la abundancia de mercados competentes; los artesanos pretenden defender sus métodos de subsistencia imponiendo en sus escuelas difíciles exámenes para obtener la categoría de maestro, y ante la urgencia de defender sus intereses, los hombres de un mismo oficio se agrupaban en gremios o corporaciones que tenían como finalidad atacar a aquellos que no pertenecían a la misma comunidad o burgo.

En el régimen gremial, la mujer jamás podía ser considerada maestra de un oficio, ni siquiera ingresar en la lista de aspirantes a títulos de maestro. Su sexo las excluía del trabajo por cuenta ajena, apartándola de las actividades públicas; si el hombre era sujeto de constantes humillaciones en su condición de trabajador asalariado, la mujer recibía doble humillación, la primera de rechazo por considerarse un ser inferior al hombre en la escala social. la segunda, por su condición de mujer, es decir la sumisión y debilidad física que sólo le permitía ayudar a su marido en el taller, resultando un auxiliar valioso de cuyos servicios la mayoría de las veces era difícil prescindir, pero jamás obtenía salario, ni la consideración de experta en la materia que realizaba; su actividad la desempeñaba en la sombra del hogar, en silencio. La sumisión, la

obediencia a todos los hombres eran virtudes propias de la mujer sin importar que el marido fuera un buen o mal gobernante en su casa, que su trabajo proporcionara poco o nada para subsistir; la mujer quedaba a sus órdenes y aceptaba lo que aquél dispusiera, soportando en silencio la miseria, las vejaciones y demás injusticias de que era objeto.

Refiriéndonos a lo anterior, dice la condesa de Campo Alange citada por Falcon O'Neill, en su magistral obra *La Secreta Guerra de los Sexos* "en ciertas ocasiones la mujer tomó tan en serio su apocamiento, la debilidad en ella llegó a ser tan marcada, que hasta despierta la preocupación de sus educadores...".¹¹⁰ Otros autores como Fray Luis de León citado por la misma autora Falcon O'Neill, en su tema *la Perfecta Casada* recomienda por fin el trabajo para la mujer "que en el ocio sólo puede ocasionarle grandes males: porque cuando de suyo es la mujer más inclinada al regalo y más fácil a enmollirse y desatarse con el ocio, tanto el trabajo le conviene más, porque si los hombres que son varones, con el regalo le conciben ánimo y condición de mujeres y se afirman ¿las mujeres que serán sino lo que hoy día son muchas de ellas?, que la seda les es aspera y la rosa dura... y del aire que suena se desmayan... y todas ellas son un melindre y un hijo"¹¹¹. Situaciones que no varían de un lugar a otro y

¹¹⁰ La Condesa de Campo Alange, Cit. por FALCON O'NEILL, *Ídem*, p. 88.

¹¹¹ Fray Luis de León Cit. por FALCON O'NEILL, *Ídem*, p. 10.

que observamos tanto en el continente Europeo como en América donde las indígenas, especialmente entre las incas, llevaban una vida de esclavitud, desempeñando los más modestos menesteres, como transportar carga, cortar leña, tejer y confeccionar los rudimentarios calzados. El autor brasileño Segadas Viana escribe en su obra Instituciones de Derecho del Trabajo que entre las tribus tampoco difería su situación y cita como González Díaz explica que "el trabajo las recibía al salir de la cuna para no abandonarlas hasta la muerte"¹².

Estas son algunas de las características que distinguían a la mujer de los hombres y que llegaron a ser temas de especial estudio de escritores, juristas y gobernantes en todos los tiempos. De igual forma encontramos que en estas épocas ninguno de los movimientos imperantes prosperó realmente, y a la caída del régimen gremial con la revolución francesa, la situación se agudizó a tal grado de hacerse insostenible para los oficiales y aprendices; al desaparecer esas etapas surge una peor, el maquinismo donde los hombres dejaron de ser considerados como seres humanos para equipararse a las máquinas que dominaban la producción. Pero si el trabajo de los hombres fue severo, el de las mujeres sufrió más injusticias.

¹² Ica, p.16

2.- En Europa:

En la edad contemporánea nace en Europa el industrialismo, es una nueva forma de producción que desplaza la mano de obra masculina, con la utilización del trabajo femenino e infantil, y es así como la mujer del feminismo, con características de sumisión y esclavismo se enfrenta a la era industrial convirtiéndose en un objeto de producción y nuevamente en esclavo, compartiendo esa condición de inferioridad con los hombres que, aun cuando se proclamó al hombre como un ser fundamentalmente libre y que el artículo 7 del Decreto 2-17 de marzo de 1791 en Francia declaró "A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente", es cuando se convierte en esclavo de esa nueva libertad. Esa libertad individual proclamada tan a la ligera, convierte automáticamente en iguales ante la ley a todos los hombres y empieza la negra historia del trabajo industrial durante todo el siglo XIX. Cabe señalar que existía una división de los hombres distinguiendo entre los hombres poseedores y los desposeídos, en capitalistas y proletarios, por lo que la supuesta igualdad queda sólo en la teoría.

El maquinismo cambia por completo las condiciones de trabajo de los obreros del taller artesanal que se convierte en fábricas, y estas se transforman en un segundo

hogar para el obrero que llega a dormir en común con los demás obreros donde les suministran todas las provisiones; condiciones de trabajo bajo el regimen liberal que se agravan y ponen en peligro la integridad y vida del trabajador. Penalidades que la mujer también siente, ya que el empleo de estas en aquellos trabajos posibles a su naturaleza eran mediante el pago de un salario infimo y denigrante que el asignado a los hombres; originando una nueva lucha en ese momento, la guerra de un sexo contra el otro; la competencia es desleal, las mujeres trabajan con el mismo rendimiento que los hombres pero percibian menos salarios; además de que trabajan en pesimas condiciones de salubridad e higiene, de tal modo las enfermedades profesionales y las comunes, asi como los delitos morales alcanzaban cifras enormes. En 1862, los impresores de Paris se declaraban en huelga por el empleo de mujeres en algunos talleres con salarios inferiores a los de los hombres, la huelga acarrea pérdidas por un valor de millones de francos, sin que obtenga ningún resultado favorable para la mujer, cuyas condiciones son agravadas en su estado de maternidad; las madres trabajadoras alumbraban en las fábricas; cuando el parto no podia ser prevenido a tiempo, atendidas por cualquier compañera de su trabajo. Los niños eran abandonados a la sociedad, bajo los cuidados de mujeres ajenas que se encargaban de ellos, por lo que algunos morian y los sobrevivientes a los cuatro o cinco años ya empezaban a trabajar.

A.- Inglaterra

En Inglaterra encontramos el movimiento industrial en el siglo XIX, es aquí donde la participación de las mujeres y niños se va incrementando a medida que se multiplican las fábricas, al respecto, como ya vimos, surgen críticas del despiadado capitalismo industrial que concentraba la mano de obra femenina en su mayoría o totalidad; autores como Silvia Lind citada por Falcon O'neill Lidia, describen esta situación en Inglaterra y de lo cual nos dice que "la mortalidad infantil alcanza su máxima intensidad en los tiempos de la reina Ana, de cuyos trece hijos ni uno sólo sobrevivió... A mediados del siglo continuaba la gran mortalidad infantil. La señora Thiali perdió todos sus hijos, desgracia que ella atribuía al hecho de haber abandonado cada año la saludable casa de campo de Streatham para pasar algunos meses en la vecindad de la fábrica de cerveza de Sourt Wark..."⁽¹³⁾. La mujer convertida por el industrialismo en un ser capaz de ofrecer un máximo rendimiento a la producción, no obtiene ningún beneficio de protección o ventaja en su condición de mujer y madre de familia, lo cual nos hace suponer e imaginar que situación imperaba en Inglaterra de los Estuardos a partir de la era puritana, aumentando la crítica que hacían de estas circunstancias varios escritores de la época.

(13) Ibid. p. 21.

También las mujeres y las niñas se ocupaban en tareas propias de su condición, permanecían en las casa de hilados, de tejidos, catorce o dieciséis horas cosían ininterrumpidamente en las casas de modas, incluso día y noche,¹¹⁴ cuando se imponían un trabajo extraordinario; manejaban pequeñas máquinas, remachaban, manipulaban el vidrio, la cerámica, el cáñamo, o trabajaban en el propio domicilio, agotándose prematuramente en el esfuerzo de realizar mayor trabajo, de cobrar unos centavos más en la miseria del infimo salario que percibían. Las condiciones higiénicas y sanitarias, el alumbrado, la ventilación deficientes o nulas, provocaban la tisis, las enfermedades profesionales que ponían en peligro la salud y la vida de las obreras.

En el mismo siglo, en 1847 se promulgó la ley de las "Diez horas" que limitó el trabajo de las mujeres y de los niños y, a partir de ésta, una serie de leyes fueron citadas en materia del trabajo femenino e infantil; poco después fueron excluidos del trabajo de las minas las mujeres y los niños, y los muchachos menores de diez años, que hasta aquel entonces (1850) habían compartido con los hombres igual trabajo tan penoso. la propia Silvia Lind reconoce que "los primeros cincuenta años del siglo XIX deben ser considerados como el periodo más negro de la historia social de Inglaterra"¹¹⁵. Las reformas

¹¹⁴ Ibídem.

legislativas en este país tuvieron su origen en el movimiento protector de la mujer y los niños; movimiento que logró despertar conciencia en los gobernantes y legisladores al darse cuenta que miles de mujeres y niños eran víctimas del capitalismo industrial; las medidas legislativas dirigidas a ellas a mediados del siglo XIX constituyen los primeros brotes del nuevo derecho, el del trabajo. que luego se extiende a los demás seres humanos.

Paul Pic en su obra Tratado de Legislación Industrial hace notar la falta casi total que sufren los demás estados europeos sobre legislación protectora del trabajo femenino, y le resulta sorprendente comprobar que en Francia no existiera, sino hasta los últimos años, una legislación protectora de las mujeres embarazadas y después de su alumbramiento y, lo único que se consiguió fue una reducción de la jornada de trabajo a once horas, pero como una medida general para todos los trabajadores. En España fue hasta 1892 cuando se creó una reglamentación del trabajo de la mujer y regulaban las circunstancias en que había de darse el trabajo femenino; Los artículos tres y cuatro de la ley de 1892 prohibían a la mujer ocuparse en las industrias en los días inmediatos al parto. así como en los trabajos subterráneos; el artículo primero prohibía el trabajo nocturno en los establecimientos industriales y mercantiles a las mujeres mayores de 16 años y menores de

18; el artículo segundo disponía que la duración de trabajo en las mujeres comprendidas desde 16 a 23 años no podría exceder de diez horas, y éstas serían interrumpidas por descanso de hora y media cuando menos. Esta última disposición resultaba un avance importante, ya que los trabajadores laboraban normalmente en el año en que nos referimos de 14 a 16 horas diarias. Esas ocho horas que sólo las mujeres de 16 a 23 años podían disfrutar, son derecho absoluto de todo trabajador en la actualidad.

En cuanto al trabajo nocturno se establecen normas higiénicas dictadas por el médico inglés Robert, las cuales contienen una serie de prohibiciones encaminadas a la protección de la mujer y del menor, considerando que éstos constituirían la mayoría de los obreros de las industrias, y además por estimar que los trabajos nocturnos son más antihigiénicos que los diurnos, debido al horario en que se prestan. Conforme a estas nuevas medidas de protección Inglaterra logra contar con una reglamentación laboral que aunque limitada superaba a otras establecidas en los demás países de Europa. Su limitación basada en que la mujer por el simple hecho de serlo seguiría siendo inferior al hombre y, por lo tanto, su trabajo era mal remunerado, exigiéndole demasiado, sin pensar en su naturaleza biológica y fisiológica como madre de familia. Las disposiciones dictadas por el legislador inglés se referían a la protección de la higiene en las fábricas,

pues el Estado recordó su misión de defender la higiene pública con el objeto de poner fin a las peores condiciones de salubridad, los constantes accidentes, las enfermedades profesionales y las comunes entre otras; algunos autores como Ramazzini, Frank y Verry nos dejaron valiosas descripciones de los efectos de la insalubridad industrial sobre la salud de las mujeres, y en particular, sobre los gestantes y las madres, proponiendo las medidas adecuadas y la necesidad de crear una legislación social que frenase los abusos y corrigiese las condiciones sanitarias en que las mujeres y los niños realizaban un trabajo excesivo y penoso.

Después de varios proyectos y disposiciones que fueron modificados en repetidas ocasiones, se incluyó la legislación en la Ley de Fábricas y Talleres, publicada en 1883, referente a ciertos oficios insalubres, y por el decreto de la Regulación de Horas en el Taller en 1886, destinada a limitar las horas de trabajo de los niños y jóvenes de los dos sexos en las tiendas de los comerciantes. Dentro de sus disposiciones encontramos por ejemplo el artículo 11, el cual establecía que los jóvenes de ambos sexos y las mujeres ocupadas en fábricas dedicadas a industrias y textiles estarán sujetos a los reglamentos siguientes: las horas de trabajo a excepción del domingo, serán desde las diez de la mañana a las seis de la tarde, o desde las siete de la mañana a las siete de la tarde. Como

regla general, lo mismo los jóvenes y las mujeres no deben trabajar más de cuatro horas y media consecutivas sin un intervalo de media hora para tomar alimentos; la hora de la comida será la misma para todos los niños jóvenes y mujeres empleados en el taller o habitación donde se trabaje ordenaba el artículo 17; por su parte el artículo 56 determinaba que las mujeres pueden emplearse catorce horas, con las condiciones siguientes: primero tener dos horas para la comida después de las cinco de la tarde, la segunda no trabajar más de cinco días en la misma semana. Esta excepción se concedió especialmente a ciertos establecimientos en que se elaboren productos que se deterioren fácilmente como las fábricas de conservas de frutas, de conservas de pescado y leche condensada. Y son disposiciones que podemos equiparar con el proyecto español de 1892, con pequeñas diferencias Inglaterra demuestra un mayor avance social; pero en general el horario laboral de las mujeres y los niños se comprende entre diez y doce horas como excepción a las costumbres y normas de esa época, subsistiendo para los demás trabajadores la jornada laboral superior a las catorce horas diarias. Este movimiento legislativo en Inglaterra dirigido en favor de las medidas protectoras de la mujer trabajadora cobra fuerza a principio del siglo XX, y se perfecciona a mediados del siglo en la mayoría de los países del mundo.

3.- En México:

A.- Evolución en el Derecho Laboral Mexicano

En la época colonial en México no encontramos una ley que se ocupe en forma especial del trabajo de las mujeres; en esta etapa sobresalen las leyes de Indias y las Ordenanzas; las primeras encaminadas a proteger a los aborígenes americanos, entre sus normas hallamos las referentes a la materia laboral, normando el salario mínimo, prohibiendo las tiendas de raya, regulaban la jornada de trabajo, y son ordenamientos de los reyes católicos para ayudar a los indios; las segundas reglamentaban los oficios por medio de las Ordenanzas de los gremios sistema corporativo de la organización del trabajo, instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres, bajo un régimen absolutista, todo en beneficio de los comerciantes españoles.

En 1823 la Constitución no se ocupó del problema social, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que los últimos años del siglo XVIII de la colonia y los salarios habían disminuido a tres reales y medio, las mujeres obreras percibían un real diario en la industria textil; la clase trabajadora llevaba una vida de miseria y angustia entre ellos un gran número de mujeres.

Al igual que en otros países del mundo, en México la mujer era considerada inferior a los hombres por esta

razón quedaba sometida a un régimen patriarcal y de subordinación; y fue hasta el año de 1913 cuando los legisladores mexicanos empiezan a estudiar el problema de la mujer trabajadora, creando en 1914 una Ley, que inicia el ciclo de nuestro derecho laboral, en la cual se prohíbe la utilización de niños y mujeres en la limpieza y reparación de motores en marcha, máquinas y otros agentes de transmisión peligrosos; en el mismo año Venustiano Carranza planteó entre las reformas constitucionales la liberación de la mujer, mediante un decreto introdujo el divorcio en la nación y el 7 de abril de 1917, días antes de la vigencia de la Constitución expidió la Ley de Relaciones Familiares, modificando la estructura y las relaciones de la familia dicha ley primera Victoria en el movimiento liberal de la mujer, en su artículo 45 contenía la siguiente declaración:

"El marido y la mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél"

Pero el artículo 44 de la misma ley limitaba la capacidad de la mujer para prestar servicios personales, pues en su párrafo segundo exigía la licencia del marido.

Más tarde el Congreso Constituyente de 1915-17 trató el tema del trabajo femenino, como objeto de

preocupación, examinando la participación creciente de la mujer en la vida social activa y en el proceso económico, haciendo conciencia en el hombre, por lo que se establecieron en la Declaración de Derechos Sociales artículo 123 Constitucional algunas disposiciones como son: la prohibición a la mujer del desempeño de trabajos insalubres o peligrosos, del trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche, fracción II; el otorgamiento de una serie de beneficios tendientes a la protección de la maternidad, fracción V; y la prohibición expresa de prestar servicios en jornadas extraordinarias, fracción XI; también se previó la explotación del trabajo femenino, por eso estableció que el salario debía ser igual para hombres y mujeres si se trataba de igual trabajo, sin miramiento de sexo ni nacionalidad, medidas que han sido contempladas además de la Declaración de los Derechos Sociales de la Constitución de 1917, en el Código Civil vigente, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la actual de 1970, en las reformas a la Constitución de 1974 y a la misma ley en el mismo año como veremos más adelante.

De esta forma los legisladores se van adentrando en el tema del trabajo femenino y elaboran la Ley de 20 de diciembre de 1920, la cual en su artículo 7 establece que no se aplicará ninguna excepción respecto de la obligación de descanso de las mujeres; esta norma se funda en razones

de carácter social, ya que parece aconsejable que la mujer esté ausente el día en que se reúne toda la familia, en consecuencia la mujer debe descansar el día domingo o el que le corresponda dentro del régimen rotativo. En 1928 el Código Civil propuso en el artículo 2 que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles"⁽¹³⁾; aunque en los artículos posteriores se designaba a la mujer al cuidado de los trabajos del hogar y sólo sin descuidar esta tarea que se le imponía, podía prestar un trabajo, siempre y cuando no se opusiera su marido, y en caso de existir desacuerdo el juez resolvía, desigualdad que prevaleció hasta 1974, año en que se establece la igualdad jurídica del hombre y de la mujer ante la ley.

En 1931 se mantuvieron las prohibiciones del trabajo en labores peligrosas e insalubres, el trabajo nocturno industrial y comercial después de las diez de la noche en un capítulo especial para el trabajo de las mujeres y de los menores. Al respecto la exposición de motivos expresa: "Ninguna disposición de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de las mujeres y de los niños dentro de condiciones

(13) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55a. Ed. Ferrús, México 1966.

más leves y mejor protegidas que las que rigen para el trabajo de los hombres, los intereses de la especie se imponen en este punto sobre cualquier otra consideración egoísta o cualquier interés transitorio". En cuanto a la capacidad de la mujer para prestar un trabajo vemos un cierto progreso, el artículo 21 decretó la libertad de la mujer casada para celebrar contratos y ejercer los derechos inherentes al mismo sin necesidad del consentimiento de su marido; la reforma de 1953 a la Constitución en su artículo 34 dió a la mujer la categoría de ciudadano, y con ello la igualdad política de hombres y mujeres ante la ley. En 1962 las iniciativas de el presidente López Mateos no tocaron las normas constitucionales sobre el trabajo de las mujeres; sin embargo, en el proyecto de reformas a la ley de 1931 que envió el Poder Legislativo se observó la tendencia a la igualdad del hombre y la mujer.

La Comisión Redactora del Proyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931 estudia el fenómeno que se da en las escuelas y facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el Instituto Politécnico Nacional, las cuales estaban casi llenas de estudiantes mujeres que se desempeñaban al mismo nivel de los hombres y alcanzan, en la mayoría de los casos las cumbres más altas; por lo que no era posible y resultaría inhumano apartarlas de la vida profesional. Igualmente son muchas las mujeres que realizan admirablemente las más difíciles actividades,

en las que sobresalen con éxito, como directoras de grupo en los que figuran varones; la pretendida inferioridad de la mujer, es simple consecuencia de una preparación inadecuada, es un mito que pertenece al pasado.

Una vez estudiado aquél fenómeno la Comisión redactora introdujo en el ordenamiento del trabajo los derechos plenos de las mujeres, idénticos a los de los hombres; ya que ambos sin distinción de sexos deben buscar y obtener un puesto en la vida social, para contribuir al desarrollo del país; creando la propia Comisión un título nuevo, cuyos artículos iniciaban del 106 al 110-D, reuniendo en estos las disposiciones dispersas de la Ley de 1931, y en el primero de ellos mencionó que "las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres con las modalidades consignadas en este capítulo", por lo que se pensó que el Código Civil en ese aspecto restringía la libertad del trabajo, parte esencial de los derechos de todos los seres humanos.

Asimismo la Comisión estableció en el artículo 110 en favor de las estudiantes que "No rigen las prohibiciones contenidas en este capítulo para las mujeres que desempeñan cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos. Tampoco regirá para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las

medidas necesarias para la protección de la salud o satisfacción de la autoridad competente", lo cual se hizo con la finalidad de permitir a la mujer la superación personal dentro del campo laboral, económico y social.

Por su parte, la Ley Laboral de 1970 no estuvo acorde con las reformas a los textos Constitucionales; por lo tanto subsistió la prohibición del trabajo femenino en labores peligrosas e insalubres, el trabajo nocturno industrial y comercial después de las diez de la noche y la jornada extraordinaria, pero la Comisión redactora de la Ley propuso los criterios que servirían de base a las reformas de 1974. En cuanto a las declaraciones de igualdad, la Comisión insistió en que el derecho del trabajo no puede ser un instrumento para crear diferencias entre los seres humanos estableciendo tres disposiciones fundamentales de la Ley: el artículo tercero que contiene los principios base de toda la legislación laboral, declaró que en el derecho del trabajo "no pueden establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de sexo"; y en el artículo 164 dió un paso nuevo en favor de la igualdad, "las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres", disposiciones que se derivan de las reformas de 1962, y en el que se suprimió la frase: "con las modalidades consignadas en este capítulo"; logrando con ello la igualdad de los sexos; el artículo 56 previene que "en la

fijación de las condiciones de trabajo no pueden establecerse diferencias por motivo de sexo"; y como el derecho debe adaptarse a la realidad social la Comisión también dispuso en el artículo 165 de la misma Ley que "Las modalidades que se consignan en la ley tienen por objeto la protección a la maternidad"; unido a esto se dió un concepto de labores peligrosas e insalubres en el artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo con apoyo del Cuerpo Médico y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En el artículo mencionado se dispone que "son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en el estado de gestación o del producto"; el párrafo segundo establece que los reglamentos que se expidan deberán determinar "los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior", son medidas de protección que tratan de asegurar la integridad de la mujer dentro y fuera del trabajo.

B.- La Protección a la Maternidad.

La distinción del hombre y la mujer se dá en razón de la función reproductiva de éstos, es decir, en su distinta función biológica y con base en esta

característica l6gica se debe proteger a la mujer otorgándole mayor seguridad social como madre o futura madre de familia. Al respecto el conocido civilista espa1ol Jos6 Casta1n Tobe1as, en uno de sus discursos pronunciados como presidente del Tribunal Supremo en la ceremonia anual de apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1954 trat6 el Tema de los Derechos de la Mujer y la Soluci6n Judicial de los Conflictos Conyugales. En el primer capitulo de su obra La Condici6n Social y Juridica de la Mujer hizo un riguroso estudio de los diversos criterios, tanto en favor como en contra de la igualdad de los sexos que en muchos a1os han sido expuestos por numerosos autores, y nos dice que "hay un aspecto muy fundamental por cierto, en la biologia de los sexos que obliga a mirar con mucha cautela las conclusiones del feminismo igualitario, y es que las feministas hacen abstracci6n de la misi6n de la mujer, de su especial funci6n en la reproducci6n de la especie", y afirma que "es incuestionable que, debido a la pre1ez y al parto se hallan serias desventajas, incapacitadas de tiempo en grado considerable de usar las facultades y el poder que tengan. Los pesados deberes... la atenci6n incesante a los ni1os desde la ma1ana hasta la noche y d1a tras d1a, las ligan m1s estrictamente al hogar y generalmente limitan su desenvolvimiento inicial en mucho grado" (14).

(14) CASTA1N TOBE1AS, Jos6, La Condici6n Social y Juridica de la Mujer, Ed. Fe.s, Madrid 1959, p. 81

El problema al que se enfrenta la mujer en el trabajo es precisamente el concerniente a su maternidad, es por esto que se debe hacer un estudio detallado sobre dicho problema para solucionarlo. Las fuentes que estudiamos nos indican que una de las razones de protección del trabajo de la mujer es en atención de la concepción de la mujer, del parto y de la crianza de los hijos y el estado de salud que la trabajadora presente en esos periodos es de suma importancia para la formación de su descendencia.

Para algunos autores el estudio de la maternidad resulta un hecho casi insoluble, al examinarlo detenidamente, se comprueba que el porcentaje de las madres indispuestas para trabajar fuera de su casa por razón precisamente de esa maternidad, no alcanzan ni el cinco por ciento de las mujeres comprendidas entre los 18 y 50 años; otro problema que observamos, es por ejemplo, el de que no todas las mujeres en edad de hacerlo se casan, otras no tienen hijos, y cuando tienen hijos, estos, pocos años después necesitan asistir a jardines de infancia y a escuelas para su formación personal, y dejar libre a la madre varias horas del día a fin de realizar sus actividades en el trabajo. Debido a las consecuencias que trae la maternidad en gran número de empresas no admiten mujeres casadas por temer a las complicaciones derivadas de la maternidad.

Podemos contemplar tales complicaciones en el descanso que se da en aquellos meses pre y postnatales, en que la mujer no posee todas sus facultades físicas para dedicarlas al trabajo: periodos en los cuales se debe otorgar a la futura madre una reducción de la jornada de trabajo, o la suspensión momentánea de toda actividad, como si se tratara de una enfermedad que requiere de reposo y tratamiento temporal. Esos meses de descanso y atenciones en beneficio de la madre y del niño han de ser impuestos, tanto a la empresa como a la trabajadora, prestándole al mismo tiempo una asistencia médica, farmacéutica y económica suficiente para que pueda resolver ese trance con satisfacción.

Otra de las consecuencias derivadas de la maternidad consiste en la dedicación que necesita todo infante desde que nace hasta varios años después, por parte de la madre; dedicación que implica la asistencia moral, física y espiritual para la sana educación y desarrollo del menor; la maternidad no ha de ser impedimento para que la mujer desempeñe una labor adecuada a sus preferencias y cualidades; la mujer casada y madre de familia no puede cargar con el peso de dos actividades separadas y aun por las distancias que existen entre las fábricas y el hogar y que son más largas para la mujer que está embarazada; ya que la maternidad influye en el trabajo de la mujer en tres

momentos: durante el embarazo, en la época efectuada por el parto, y durante la lactancia.

En nuestro país se plantean estas cuestiones en torno a la maternidad, obligando al constituyente de 1917 a elaborar entre las normas de trabajo femenino las referentes al otorgamiento de una serie de beneficios tendientes a la protección de la maternidad plasmados en la fracción V del artículo 123 constitucional; desde entonces fue motivo de cuidado el embarazo de la mujer; ordenando dicho precepto que "las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñaran trabajos físicos de esfuerzos considerables, y que posteriormente al parto gozaran de descanso obligatorio de un mes, con goce de salario íntegro, además de que conservarán su puesto y recibirán todos los derechos que en su ausencia les hubieren sido concedidos en virtud de su relación de trabajo, también se dispuso el goce de dos descansos diarios de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, durante el periodo de lactancia". Previendo que las madres no pueden cuidar a sus hijos durante las horas de trabajo, surgió lo que la Ley del Seguro Social (la cual analizaremos más adelante), denomina "El riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia", es decir, la dedicación que se debe dar al menor para su formación personal tanto moral, física, educativa y

espiritual y que sólo instituciones con personal especializado puede proporcionarles estos cuidados y dedicación.

La comisión que preparó las reformas constitucionales de 1962 publicadas poco después, penso en el sistema de guarderías infantiles para que las madres trabajadoras entregasen en este lugar a sus hijos al iniciar su trabajo y recogerlos al concluir su jornada, remitiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social la tarea de prestar esos servicios, e impuso a los patrones la obligación de mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras; en las reformas anteriores, el presidente Adolfo López Mateos introdujo aquellas que prohibían que las mujeres desempeñaran durante su embarazo trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo y les otorgó un descanso obligatorio durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto, prorrogable, en caso necesario, con pago de salario íntegro (artículo 110-B fracc. I, II, III y V) y se consagró el derecho de las madres trabajadoras a tener los reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos (fracc. IV); el derecho de ingresar a su puesto anterior, de no haber transcurrido más de un año de la fecha del parto, y a computar en su antigüedad, los periodos pre y postnatales.

En la Ley de 1970 la Comisión redactora de la Ley se encontró ante un hecho más, consistente en que el Seguro Social no se ha extendido a todos los trabajadores, de donde resulta la necesidad de una reglamentación del trabajo de las madres trabajadoras, y son indispensables diversas normas que establezcan lo que se pueda o no exigir de ellas, y las facilidades que deberán otorgárseles para que puedan cuidar a sus hijos; esa es la finalidad del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, y significa un avance de las prevenciones de la Ley de 1931. La Ley recoge en su artículo 170 actual, lo referente a los derechos de las madres trabajadoras, siendo normas de protección ya tradicionales como son el derecho que tiene durante el periodo de embarazo; los de lactancia; y el derecho a mantener el puesto que tenía antes de la suspensión por causas del embarazo, el de recibir su salario íntegro y derechos de la antigüedad. En el artículo 171 atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social la prestación de los servicios de guarderías, y tiene ahora un interés especial; por virtud de la reforma al artículo 123 Constitucional apartado A fracción XXIX se declara que la Ley del Seguro Social debe comprender ese tipo de seguridad, asimismo ha sido consagrada en la propia Ley en sus artículos 184 a 193; finalmente en el artículo 172 de la Ley se consigna la obligación patronal de "mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras", disposición que pensamos debe ser ampliada

para otorgar mayor protección y seguridad a las madres trabajadoras, por lo que será objeto de estudio en el capítulo cuarto de este trabajo.

4.- La Protección del Trabajo Femenino en la Organización Internacional del Trabajo

La existencia de una vida más abierta y comprensiva hacia todo el mundo, originó que los países consideraran la necesidad de promover el diálogo entre sí, y regular los derechos del hombre, elevándolos a un plano universal.

En razón de la participación de varios países del mundo, se logró la internacionalización del derecho del trabajo en el Tratado de Versalles, celebrado en la conferencia de Berlín en 1890, en la cual se trataron problemas como el derecho del trabajo de las mujeres a nivel internacional, pero sin llegar a ningún acuerdo por las diferencias de criterios entre los participantes, influenciadas sin duda por el fenómeno de la libertad individual que imperaba todavía en cada Estado. Sin embargo, fue la Asociación Internacional de la Protección Legal de los Trabajadores la primera que se preocupó de la protección de la mujer; sus estudios y proyectos sirvieron al gobierno Suizo, en el año de 1904, para iniciar la idea de las conferencias de Berna de 1905 y 1906. La invitación para las conferencias de Berna fue enviada a todos los

países de Europa con excepción de Rusia y Turquía, y algunos Estados entre ellos Grecia, Servia y Rumania no la aceptaron.

El plan de la Conferencia se inclinaba a la prohibición del uso del fósforo blanco y a la del trabajo nocturno de las mujeres, sin lograr acuerdo alguno en la conferencia de 1905, pues los delegados belgas sostuvieron que la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres traería la ruina de la industria de hilados y tejidos, y por ello no lo aprobó. Ninguna ventaja laboral por exagerada que parezca, arruina la economía del país, por el contrario aquellos Estados que no aceptan protección a los trabajadores tienen un nivel económico inferior. En el siguiente año se celebró nuevamente la Conferencia y, cambió el parecer del gobierno belga; se pudo firmar un proyecto de tratado que se sometería a la aprobación de los Estados y cuyos puntos esenciales eran, prohibir el trabajo nocturno de las mujeres en todas las empresas industriales en que trabajan más de diez personas, con excepción de los talleres familiares; se entenderá por trabajo nocturno un intervalo de once horas, en el que quedarán incluidas las que van de las diez de la noche a las cinco de la mañana; el convenio trajo una gran mejora en las condiciones laborales en que se desarrollaba el trabajo de la mujer, y también se consiguió que casi todos los Estados signatarios pusieran en vigor las cláusulas aprobadas en el Convenio, y

México fue uno de los países que firmó dicho Convenio. En 1912 la Convención estaba vigente en todos los Estados firmantes.

Los documentos en que se encuentra el contenido del Derecho Internacional del Trabajo son por su importancia general, El Tratado de Versalles y la Declaración de Filadelfia, ya que la Carta de las Naciones Unidas recalcó la necesidad de un Derecho Internacional, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales tiene un valor continental, además de significar un precedente para una futura Carta Internacional de los Derechos del Trabajo. En relación al trabajo de las mujeres, el Tratado de Versalles, en el artículo 427, expresaba, en el apartado 7, el principio del salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo igual, es decir, de igual valor y declaraba la organización de un Servicio de Inspección para el cumplimiento de la legislación social con intervención de la mujer, y que asegure la aplicación de las leyes de protección obrera.

El Tratado de Versalles previó la necesidad de dictar una legislación protectora de las mujeres, y a ese fin se plantearon en la conferencia de Washington de 1919, las cuestiones relativas al trabajo nocturno industrial y a la protección que debía otorgarse durante la época del parto. La primera Convención suscrita en la Conferencia reprodujo la de Berna sólo cambió en la enumeración de las

industrias que debían quedar comprendidas en el concepto de "empresa industrial", lista que aproximadamente es igual a la realizada a propósito de la jornada de ocho horas; la segunda Convención tocó el tema de la protección a la mujer durante el parto y cambió de la anterior en que se aplicó también en los establecimientos mercantiles, contiene en su artículo 3o un doble descanso antes y después del parto, de seis semanas el segundo y variable el primero, ya que la mujer puede dejar el trabajo con sólo presentar un certificado médico que compruebe que el parto se producirá probablemente en plazo de seis semanas; se ordena en el mismo artículo que durante esos plazos debe recibir la mujer la ayuda necesaria para su sostenimiento y el de su hijo en buenas condiciones higiénicas, y que la cantidad necesaria a esa finalidad se tomará de los fondos públicos o de los del Seguro Social. Igualmente debe recibir la mujer durante el parto los cuidados gratuitos de un médico o de una partera, se previene en el mismo artículo que, al reanudar el trabajo, deberá disfrutar la mujer de dos descansos diarios de media hora cada uno para amamantar a su hijo.

La Convención no fue ratificada por México porque según argumentos la forma de pagar los salarios de la mujer en cinta es distinta de la en ella prevenida; no tiene valor, ya que la parte fundamental de la Convención no se refiere a quién debe pagar los auxilios, sino a los

descansos que deben otorgarse. El Convenio de Washington modificó en muy poco la legislación vigente en esta materia del descanso de la mujer antes y después del parto, pues desde 1907 se concedió un descanso de seis semanas posteriores al parto, se permitía dejar el trabajo al mes octavo del embarazo y se concedía a las madres lactantes los dos descansos de media hora retribuidos, para amamantar a sus hijos.

La parte del convenio que representó algo nuevo a la Ley española es la referente a la asistencia médica y al seguro de maternidad, por lo que desde el momento que se ratificó por España el convenio, se iniciaron los trabajos para cumplir dicha ratificación; en consecuencia, el 26 de julio de 1922, la Ley de Presupuestos concedió un crédito de 100,000 pesetas para subvencionar un sistema de seguros de maternidad, y el Decreto-Ley del 21 de agosto y del año siguiente reformó la Ley de Mujeres y Niños para ponerla de acuerdo con el Convenio, estableciendo un subsidio de enfermedad como régimen de transición para llegar al seguro.

La información pública abierta por Real Orden de 18 de junio de 1925 preparó el Real Decreto de 22 de marzo de 1929, texto lleno de seguros obligatorios de maternidad, que fue completado por disposición posterior de 29 de enero de 1930, 26 de mayo, 5 de agosto y 9 de diciembre de 1931.

En España gozaban de descanso antes y después del parto, no sólo las obreras que sirven en establecimientos industriales, sino las de establecimientos comerciales, transportes, y las funciones públicas. El convenio relativo al trabajo nocturno de la mujer en la industria adoptada en la misma Conferencia, primera de las celebradas por la Organización Internacional del Trabajo, fue ratificada por España en la Ley de 8 de abril de 1932. Así, los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por España, marcan la base protectora de nuestro país en lo referente al trabajo de la mujer. Dicho organismo internacional también actuó en el nuevo continente su actividad internacional en América se manifiesta a través de las conferencias panamericanas, y en las conferencias americanas del trabajo, organizadas por él mismo.

El trabajo de la mujer ha sido tema de continuada atención por parte de estas asambleas, por lo que en la quinta conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923, ya se vela el esencial desarrollo de la legislación laboral de las mujeres; la sexta conferencia Internacional Americana en la Habana de 1928 aprobó una recomendación en favor de las madres, consistente en un descanso de 40 días antes y después del parto, con goce de salario; la séptima conferencia en Montevideo en 1933, propugnó el reconocimiento del

principio de que a igual trabajo igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, y la defensa del trabajo de la mujer, tomando en cuenta sus condiciones especiales; la octava conferencia en Lima, 1928, se ha llamado "Declaración de Lima en Favor de los Derechos de la Mujer": la mujer tiene derecho a las más amplias oportunidades de protección en el trabajo.

Un estudio de la Organización Internacional del Trabajo expone que la especialidad de las disposiciones protectoras del trabajo femenino se ha ido restringiendo, el desarrollo considerable que ha tomado la legislación que substituya progresivamente, con disposiciones generales lo que en una fase primera no habían ampliado su acción titular sino a ciertas personas, especialmente mujeres porque éstas se encontraban expuestas a los peligros de trabajo industrial, porque la resistencia a la reglamentación de las condiciones de trabajo no había sido vencida en su totalidad.

Posteriormente la Ley del 27 de noviembre de 1953, ratificó el convenio internacional del trabajo número 45 el cual señala que está prohibido en el país utilizar los servicios de la mujer en el trabajo subterráneo de las minas, cualquiera que fuera su edad, convenio reglamentado por decreto de 7 de diciembre de 1954.

Con el tratado de Versalles y las conferencias internacionales del trabajo y las realizadas por la Organización Internacional del Trabajo, a partir de 1919, el trabajo de la mujer empezó a tener una merecida atención en los países más avanzados, que la reglamentaron bajo el criterio de la duración del trabajo, de la edad de la mujer, de las condiciones de insalubridad o peligrosidad del servicio, las condiciones fisiológicas de la mujer (prohibición antes y después del parto) y prohibiciones de ejercicio de determinadas actividades no convenientes a la moralidad de la mujer.

En cuanto a la higiene y seguridad del trabajo, las leyes reguladoras de la higiene y de la seguridad del trabajo tutelan el trabajo adulto en general, y especialmente, al menor y a la mujer, esta reglamentación es antigua, sus primeras manifestaciones surgen en la ley de 1841 en Francia. Después de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, las conferencias internacionales promovidas por este organismo hacen referencia también sobre el tema de las mujeres menores contra el saturnismo, la creación de un servicio público de higiene, la prohibición del empleo del óxido de plomo; en la reunión de Ginebra de 1921 se firmó la convención sobre el empleo de carbonato de plomo en la pintura; en Ginebra en 1923 sobre la organización de los servicios de inspección, inclusive en materia de higiene y seguridad;

también en Ginebra en 1953 sobre el empleo de las mujeres en el trabajo subterráneo en toda clase de minas. Y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en que toma parte nuestro país son en nuestra materia los siguientes: Convenio número 45 sobre el empleo de las mujeres en el trabajo subterráneo en toda clase de minas, del 21 de abril de 1938; número 100. Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual duración el 9 de octubre de 1952; convenio número 102. Norma mínima de la seguridad social, del 31 de diciembre de 1959; número 120. Higiene en el comercio y en las oficinas, 5 de enero de 1966; y el convenio número 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de 6 de marzo de 1984. Convenios que de alguna forma marcan el camino para proporcionar una mejor protección al trabajo femenino. En la actualidad se siguen realizando conferencias sobre el trabajo de las mujeres, organizadas por la Oficina Internacional del Trabajo, con intervención del Instituto de la mujer y el Instituto Nacional de Seguridad e higiene, en 1990 estos organismos internacionales estudiaron el tema jornadas "Mujer y condiciones de Trabajo", en la cual se planteó la presencia de la mujer en el trabajo y la importancia de las condiciones de trabajo de la misma, orientando su estudio hacia el otorgamiento de una mayor seguridad en el trabajo femenino.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA MUJER TRABAJADORA

1.- La Mujer en la Constitución:

**A.- Las Reformas Constitucionales y
Legales de 1974**

2.- El Régimen Legal Vigente:

**A.- La Ley Federal del Trabajo
y la Protección al Trabajo Femenino**

3.- La Ley del Seguro Social:

**A.- La Constitucionalidad de la Ley
del Seguro Social Artículo 123
Fracción XXIX**

**B.- Contenido y Declaración de la
Seguridad Social**

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA MUJER TRABAJADORA

1.- La Mujer en La Constitución:

A.- Las Reformas Constitucionales y Legales de 1974

La participación de la mujer en el trabajo perfecciona su vida social como madre y esposa, contribuye al bienestar familiar y al progreso del país por su actividad económica y productiva, lo cual, marca el camino para determinar un cambio social en la época moderna, la lucha por la equiparación total de la mujer en el campo jurídico y económico. El estudio jurídico de la regla "a trabajo igual, salario igual" y de los aspectos prácticos de su aplicación motivaron al legislador a estudiar el ámbito social-económico para una adecuada distribución y ocupación de la mano de obra femenina, y garantizar el empleo para las mujeres, su orientación y formación profesional.

Se ha estudiado y criticado en repetidas ocasiones la igualdad jurídica de los sexos que durante muchos años no existió. Los grupos antifeministas en diversas teorías aducen razones biológicas e histórico-sociales para rechazar dicha igualdad; sin embargo, como sabemos la diferencia lógica y razonable entre el hombre y la mujer radica en la especial función de reproducción de

la especie de la mujer, diferencia innegable, ya que no hay argumento válido en su contra, excluyendo las demás teorías e ideas que pretenden situar esta diferencia de sexos en función de la inteligencia, de la creatividad, de la intuición o de la sensibilidad: pues lo razonable es la distinta función reproductiva del hombre y la mujer, y es la base que toman los juristas y el legislador para la elaboración de la ley que ha de regir a los seres humanos.

El Derecho Laboral Mexicano ha venido evolucionando como ya vimos en incisos anteriores. Ha sufrido significativas reformas en materia de derecho laboral femenino; el texto original del artículo 123 constitucional en los preceptos relativos a las mujeres marcaba diversas diferencias además de las resultantes del período de embarazo; en la fracción II de este artículo quedaban prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general y el trabajo nocturno industrial; se prohibía de igual modo, el trabajo de la mujer en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche; y la fracción V contenía disposiciones sobre los derechos de la mujer durante el período de embarazo.

Anteriormente a la proclamación del Año Internacional de la Mujer que se celebró en 1975, el presidente de México Luis Echeverría promulgó un Decreto que reformó y adicionó los artículos 4, 5, 30, y 123 de

nuestra Carta Magna el 27 de diciembre de 1974; En relación a lo que el Presidente llamó igualdad jurídica de la mujer, se publicó con fecha 5 de diciembre de 1974 en el mismo Diario Oficial de 31 de diciembre de ese año para entrar en vigor sesenta días después de su publicación, la reforma y adición a diversos cuerpos legales y, en especial, a los artículos 5, fracciones IV y XII; 133 fracción I; 154; 155; 159; 166; 167; 170; fracción I; 423 fracción VII; 501, fracción III y IV; y 152 fracción XVII de la Ley Federal del Trabajo, derogándose de la misma los artículos 168 y 169.

En la actualidad debido al avance social, la única distinción que podemos enunciar válidamente entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que provenga de la protección social a la maternidad preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y de lactancia. Sobre eso, la disposición fundamental derivada de la reforma es sin duda el nuevo artículo 4 constitucional, el cual ordena que "el varón y la mujer son iguales ante la Ley; ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; las reformas al artículo 123 constitucional vinieron a subrayar que la única diferencia tal como lo expresa la exposición de motivos de la iniciativa, reside en el trato a la mujer durante el embarazo e inmediatamente después del parto; además se eliminó la prohibición de que las mujeres

desempeñaran labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche; se destacó la necesidad de dar prioridad a aquellos trabajos que representen la única fuente de ingresos de la familia; por último se elevó al rango de norma constitucional el derecho al seguro social de guarderías; la reforma de mayor trascendencia se refiere a la separación de la prohibición a las mujeres de trabajar jornadas extraordinarias y el establecimiento de sólo un 100% más del salario correspondiente a las horas extraordinarias. Con las reformas constitucionales propuestas por el presidente Echeverría se concluyó el proceso comprendido por los anteriores presidentes de la República tendientes al otorgamiento a la mujer de los mismos derechos que el varón, con una expresión clara del principio igualitario.

El presidente Luis Echeverría con anterioridad a su cargo había desempeñado la función de Secretario de Gobernación y de Secretario de la misma dependencia, cuando el licenciado Díaz Ordaz había sido Secretario de Gobernación y presidente de la República, y debido a su actividad en la Administración Pública conocía muy bien el marcado interés del gobierno por promover ampliamente la vida social de la mujer en el país. Durante su campaña política para la primera magistratura del país, hizo las siguientes declaraciones: "No debemos ya establecer

diferencia alguna respecto a los derechos y al trato social entre las mujeres y los hombres. Sería muy largo enumerar lo que una humanidad que progresa ha reconocido en la mujer en todo el mundo, a efecto de establecer justas condiciones de igualdad respecto a los hombres; sería también muy largo enumerar lo que la Revolución Mexicana ha hecho para borrar definitivamente y para siempre esas diferencias"⁽¹⁷⁾, En el desayuno ofrecido por las mujeres priistas de la República Mexicana, en México Distrito Federal, el 30 de octubre de 1969.

Aflora en este recinto el espíritu de la mujer mexicana, de las campesinas y de las obreras, de las trabajadoras al servicio del Estado y de las intelectuales, las amas de casa y madres de familia, que como compañeras en una misma tarea de lucha por la igualdad de derechos y obligaciones ante la ley de hombres y mujeres intercambian ideas, y al ser invitadas a participar con el hombre en un plano de igualdad en las actividades políticas que se aproximan son bienvenidas.

Con el nuevo artículo 4 de la Constitución se trató de fortalecer a la original, asegurando una sociedad justa compuesta por hombres y mujeres conjuntamente, con un nuevo orden de vida conveniente para todos, sin

⁽¹⁷⁾ DE BUEN LUZANO, Néstor, Ejército del Trabajo, 6a ed., Es. Porrúa, México 1969, p. 337.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

discriminaciones ni sujeciones absurdas. Con este ánimo seguirá nuestro país edificando su destino, poniendo cimientos firmes y justos en el desarrollo y cumplimiento de sus compromisos internos e internacionales.

Como resultado de la admisión de este artículo, se recomendó que el vigente artículo 4 constitucional se agregue al actual artículo 5, de manera que ambos unidos en una sola norma establezcan a nivel de ley fundamental la libertad del trabajo y algunas de las condiciones en que éste deberá prestarse; las comisiones no sólo aprobaron esta reforma, además hicieron una importante modificación al texto del nuevo artículo 5 ya integrado en 8 párrafos, de modo que, se asentó en el dictamen que se trataba de una sola palabra, substituir la de *hombre* por la de *persona*, significando un cambio muy importante por tratarse de un término en la Constitución. La modificación de las comisiones subsanó esta falta de la iniciativa y le dio total congruencia de acuerdo al principio igualitario que se quería, para suprimir cualquier discriminación hacia la mujer. Con la iniciativa presidencial, y las modificaciones que le hicieron en la Cámara de Diputados al actual artículo 5 de la Constitución en su párrafo primero dispone que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta profesión sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los

derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". Con motivo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación Contra la Mujer se establece que "ésta y el varón tendrán los mismos derechos en materia de adquisición, cambio o conservación de la nacionalidad"; y con base en ello, en el dictamen del Senado de la República del 26 de noviembre de 1974, las Comisiones Unidas, primera de Gobernación, primera de Trabajo y primera de Justicia, se expresó lo siguiente: "Conforme al pensamiento anterior que funda la reforma al artículo 4 constitucional se propone la del artículo 30, establecer estricta igualdad a mujeres para adquirir los beneficios de la naturalización, al transmitir la nacionalidad por efectos del matrimonio y el domicilio, citandose nuevamente en este particular la Declaración de la Organización de Naciones Unidas antes mencionadas"¹¹⁰, la reforma se publicó el 31 de diciembre del mismo año. En el mismo documento se resaltó que la reforma propuesta al artículo 30 de la Constitución contenía la bondad de ser congruente con todo el pensamiento de la iniciativa presidencial, al igualar la condición de hombres y mujeres para transmitir la nacionalidad al consorte extranjero,

¹¹⁰ Idem., p. 85.

eliminando los conflictos de doble nacionalidad de los hijos de esos matrimonios, al ser considerados nacidos en los países de origen de sus progenitores, y en el futuro considerados como mexicanos ante la ley.

La plena igualdad jurídica que consagra el artículo 4 constitucional, se había declarado en 1937 por el presidente Lázaro Cárdenas, cuando señaló que a propósito de su gobierno "colocar a las mujeres en el mismo plano que los hombres"; por su parte, el 20 de abril de 1952, cuando el candidato a la presidencia de la República don Adolfo Ruiz Cortines había expresado "con la equiparación de derechos y deberes, y el atributo legal de compartir análogas responsabilidades, contribuimos mejor a la realización de las aspiraciones de México al ser humano como dignidad, la familia como autonomía y la patria como soberanía". Tiempo después, el presidente Luis Echeverría en su discurso de toma de posesión el 10 de diciembre de 1970 expresó que "la mujer ha demostrado sobradamente su aptitud para enriquecer la vida cultural, económica y política del país. Ha demostrado su sensibilidad para comprender los problemas reales de la sociedad y ha contribuido activamente a resolverlos. Promoveremos el pleno ejercicio de sus facultades creadoras. En pocos años los hombres y las mujeres de México habrán de alcanzar igualdad cabal de derechos, deberes y oportunidades en los

múltiples aspectos de la vida nacional"¹¹⁹, declaración que reafirmó en su último informe de gobierno el 10 de septiembre de 1974.

En general los ordenamientos de nuestra Ley Suprema contiene notables adelantos en esta materia y son resultado de la historia constitucional de México que se desarrolló ininterrumpidamente en el proceso de consolidación nacionalista y de soberanía política y económica, perfeccionando el camino que nos ha de llevar a la completa participación en el país. Dentro de este camino de tareas, la Revolución Mexicana pretende la integración solidaria de la mujer en la vida política, al grado de que las mujeres participen con libertad y responsabilidad al lado del hombre, para alcanzar nuevas metas, con decisiones en beneficio de la nación, de ahí que se solicitara en primer orden la reforma del artículo 123 Constitucional ya referido en su apartado correspondiente al trabajo femenino, y en razón de que la mujer siempre ha colaborado en la vida económica del país, sin embargo, los preceptos constitucionales de 1917, y las normas protectoras del trabajo de la mujer que de ellos se deriva fueron oportunos a las circunstancias que imperaban la vida del país en aquel tiempo, en las que el trabajo femenino producía casi exclusivamente sus mejores frutos en el hogar.

¹¹⁹ Ibid., p. 22.

En México nuestra mayor riqueza radica en el trabajo humano. La meta principal en el progreso de nuestro país es lograr que la realización de la capacidad de cada ser humano, hombres y mujeres, sea el instrumento que motive e impulse a niveles superiores de justicia y prosperidad.

El derecho del trabajo en los ordenamientos constitucionales reconoce a todos los ciudadanos sin distinción de sexo, considerando a la mujer como un ciudadano más en la promoción y desarrollo de toda capacidad creativa y como aliciente a su participación en la actividad productiva, y a la superación personal constante se le garantiza la justa participación en el rendimiento productivo; en virtud de dichas consideraciones el legislador tiene como objetivos el feliz desarrollo de la unidad familiar, y elevar el nivel de vida nacional en todos sus aspectos: social, político, económico y cultural.

2.- El Régimen Legal Vigente:

A.- La Ley Federal del Trabajo y la Protección al Trabajo Femenino

La primera ley del trabajo fue expedida el 27 de agosto de 1931 por el entonces presidente constitucional Pascual Ortiz Rubio, que establece derechos y obligaciones obrero-patronales, tanto individual como colectivamente, así como la organización y funcionamiento de los tribunales

(Juntas de Conciliación y Arbitraje) para resolver las controversias derivadas de la relación de trabajo. Y es una ley reglamentaria del artículo 123 constitucional que derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo y las expedidas por el Congreso en cuanto se opusieran a ella. La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 a iniciativa del presidente Gustavo Díaz Ordaz fue expedida el 12 de diciembre de 1968 y publicada en el Diario Oficial el primero de abril de 1969. Esta ley supera a la de 1931, ya que establece mejores prestaciones, perfeccionando la técnica legislativa sin alejarse de las ideas precisas de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores.

En relación al trabajo femenino, la ley laboral de 1970 tuvo algunas reformas que consistieron en hacer una nueva división del Título Quinto que decía: "Trabajos de Las Mujeres y de Los Menores", y subdividido en dos capítulos, creando dos Títulos, el Quinto: Trabajo de Las Mujeres, agregando el Quinto Bis: Trabajo de Los Menores; reformas que no sólo se limitaron a este Capítulo Quinto, ya que otros ordenamientos hablaban del trabajo de las mujeres.

En el actual Capítulo Quinto se contiene la eficacia de los principios originales de la Ley Federal del Trabajo de 1970, pues las reformas dejaron intacto los artículos 164 y 165, ya transcritos en el capítulo anterior de nuestro trabajo de investigación, por constituir la base para el trabajo de las mujeres.

El legislador de 1974 hizo algunas reformas más al capítulo Quinto, aparte de subdividirlo y crear dos capítulos, derogó los artículos 166, 168 y 169, que reproducían las prohibiciones constitucionales; creó un nuevo artículo 166 para las labores peligrosas o insalubres, el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria, y modificó la fracción I, del artículo 170. Al derogar el artículo 166, el legislador se dio cuenta de que las anteriores disposiciones constitucionales se fundaron en la misma idea del artículo 165, comprendiendo que la igualdad política y jurídica de los sexos no significa igualdad física y biológica; a manera de reglamentar la fracción V del artículo 123, reprodujo la idea con el sentido de 1970, y en el nuevo artículo 166: "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio

después de las 10:00 de la noche, así como en horas extraordinarias"; esta disposición obligó al legislador a tomar en cuenta el concepto de labores insalubres o peligrosas, pero se conformó con la reproducción del artículo 170 de la Ley Laboral de 1970; las normas para la protección de la maternidad subsistieron, con la única modificación de la fracción I del artículo 170, que en esencia es un simple cambio de estilo.

Con las reformas constitucionales se suprimieron de las fracciones IV y XII del artículo 5 de la ley las referentes a la jornada extraordinaria y al trabajo nocturno de las mujeres; se agregó la fracción XXVII al artículo 132 para imponer a los patrones la obligación de "proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos"; en la fracción I del artículo 133 del mismo ordenamiento se prohibió a los empresarios "Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo"; en el artículo 423 fracción VII se suprimió la obligación de incluir en el reglamento interior de trabajo la mención de las labores insalubres y peligrosas que no podían desempeñar las mujeres.

El artículo 169 abrogado por decreto presidencial de fecha 18 de octubre de 1974, establecía que "las mujeres no debían prestar servicio extraordinario y en caso de que si lo hicieran, violando este precepto, las horas extraordinarias se le deberán pagar con un 200% más del

salario correspondiente a la jornada normal". Esta protección que se les pretendió dar con dicha reforma como menciona el Doctor en derecho Baltasar Cavazos "conduce a la desprotección. Ya que muchas mujeres prefieren haber seguido ganando el 200% del salario por tiempo extra y aducen que esta protección a su favor es muy relativa"⁽²⁰⁾. En la vigente ley el tiempo extra de las mujeres se paga sólo al 100%, es decir la mitad de lo que anteriormente percibía.

El régimen legal actual de las trabajadoras se incluye en el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, y se integra con los artículos 164 a 172; de estos quedan derogados los artículos 168 y 169; el primero establecía excepciones a la prohibición de prestar las mujeres servicios peligrosos o insalubres; el segundo prohibía que laboraran en jornadas extraordinarias. Subsiste la declaración general, contenida en el artículo 164, de que "las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres". Ahora se dice además en el artículo 165 de la misma ley que "Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad". Ya hicimos mención del artículo 166 de la misma ley, en el cual se

⁽²⁰⁾ Nueva Ley Federal del Trabajo, tematicada y sistematizada. CAVAZOS FLORES, Baltasar, CAVAZOS CENSA, Baltasar et. al., 2da. ed., Ed. Trillas, México 1976.

mantiene en alguna medida, la prohibición de que las mujeres realicen labores insalubres o peligrosas, cuando se ponga en peligro su salud o la del producto, por ello, en estos casos no se deberá afectar a su salario, ni a sus prestaciones o derechos, además se agrega una palabra más a dicho precepto a fin de completarlo, esa palabra es *servicio*, estableciendo el artículo 166 que "...no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio..." (21), en los mismos casos, es decir, después de las diez de la noche y en horas extraordinarias.

Por su parte el artículo 167 define las labores peligrosas o insalubres ordenando que son aquéllas que "por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior". El artículo 170 dispone una serie de derechos para las madres trabajadoras como son: los derechos que tienen durante el período de embarazo de no realizar trabajos que pongan en

(21) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, C. C.

peligro su salud o la del producto; el derecho a un determinado descanso antes y después del parto; el derecho de que gozan durante el periodo de lactancia; el derecho a percibir durante el periodo de descanso otorgado antes y después del parto su salario íntegro; y el derecho a continuar en el puesto que desempeñaban antes de dichos periodos otorgados, así como el computo de su antigüedad en el puesto que desempeñaban. La disposición del artículo 171 que atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social la prestación de los servicios de guarderías tiene ahora un interés especial, porque en virtud de la reforma al artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXIX se declara que la Ley del Seguro Social debe comprender ese tipo de seguro y de lo cual nos ocuparemos en el siguiente punto. Y en el artículo 172 del Capítulo Quinto de la ley se consigna la obligación patronal de "mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras"; artículo que será objeto de estudio más adelante (22)

En cuanto a la Higiene y Seguridad del Trabajo, recordemos que el estudio de la problemática surgió en el siglo XIX durante la Revolución Industrial, en consecuencia los legisladores de nuestro país en la fracción XV de la Declaración de Derechos Sociales de 1917 resuelven el

(22) Vc. Infra el cap. IV, inciso 4 de esta Tesis.

problema, aunque en la versión original hablaba de Higiene y Salubridad, con la reforma de 1962 el término de salubridad fue cambiado por el de Seguridad quedando el nuevo ordenamiento del artículo 123, fracción XV constitucional como sigue: "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso". La Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentó los principios constitucionales en el artículo 111, fracciones IV y V, normas que fueron ampliadas en el artículo 132, fracciones XVI a XIX, de la ley federal del trabajo de 1970.

La nueva ley siguiendo a su antecesora contiene un número importante de disposiciones sobre higiene y seguridad, el artículo 540 en su fracción I por ejemplo, señala como función primordial vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; la Comisión no conforme con lo anterior incluyó en el artículo 541 fracción I, entre los derechos y atribuciones de los Inspectores del Trabajo

"Vigilar especialmente el cumplimiento de las normas que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, higiene y seguridad"; en la fracción VI del artículo 541 facultó a los mismos inspectores para "sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo y cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente"; una de las mayores preocupaciones de la Comisión fue esta de la higiene y defensa de la salud y la vida de los hombres, por ello en el título sobre Riesgos de Trabajo insistió en el tema e introdujo el artículo 511, el cual establece las atribuciones y deberes especiales de los Inspectores del Trabajo; también se crearon las Comisiones Mixtas de Seguridad, institución regulada en el artículo 509 de la ley, y tomando como base primordial lo establecido en el artículo 123 constitucional fracción XIV que no fue reformado e impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñan, y el artículo 324 de la ley laboral vigente consigna obligaciones especiales para los patrones, las cuales son vigiladas por las Comisiones Mixtas compuestas por representantes de los trabajadores y del patrón.

Estos, son ordenamientos que completan la seguridad del trabajo femenino; si bien no consignan de manera exclusiva disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo de las mujeres, si establecen una serie de normas encaminadas a proteger a todos los trabajadores por igual en sus fuentes de trabajo, por su relación de trabajo que tienen frente al patrón; sin olvidar el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, sin distinción de sexo, con las únicas variantes derivadas de la maternidad.

Existe en nuestros días El Departamento de Protección al Trabajo de las Mujeres y Menores, las Secretaría del Trabajo cuenta con este departamento, que depende de la Dirección General de Previsión Social. En el artículo 80 del Reglamento Interior del Trabajo de esta Secretaría, sección IV, se señala a dicho departamento determinadas funciones entre ellas "Impulsar la educación social de las mujeres y los menores que trabajen, a efecto de que conozcan sus derechos y obligaciones que se derivan de la Ley Federal del Trabajo y de sus reglamentos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos y de las que de una y otros emanen en relación con el trabajo de las mujeres y los menores; disponer la adopción de medidas de protección en favor de las mujeres y menores trabajadores, como resultado de los informes y actas que se produzcan con motivo de las

disposiciones anteriores, y fijar a las empresas los plazos que procedan para que las implanten; promover programas de educación social para mujeres y menores trabajadores, tendientes a lograr su progreso material, intelectual y moral; cooperar con las organizaciones obreras en la redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, en lo que concierna al de mujeres y menores, a fin de asegurar la protección de los mismos, y asesorar a mujeres y menores en cuanto a los derechos que las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor". En el artículo 81 de este reglamento se señala que "para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores estará atento a los Tratados y Convenios Internacionales que México suscriba y ratifique en relación con el trabajo femenino y de menores". Por lo que este instituto estará encargado de controlar, vigilar y llevar a cabo en forma coordinada, todas las actividades que tengan por objeto la protección integral de la mujer. Al igual que esta Institución existen otras encargadas también del cuidado y protección del trabajo de las mujeres, así como el Consejo para la Integración de la Mujer .

3.- La Ley del Seguro Social:

Los seguros sociales que el hombre va adquiriendo en materia laboral al paso del tiempo, se consagran en un

conjunto de ordenamientos legales que los perfeccionan, y garantizan la salud y bienestar a todos los seres humanos en comunidad.

A.- La Constitucionalidad de la Ley del Seguro social

Artículo 123 fracción XXIX

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, surgió de una serie de iniciativas precisas, en las que se reclamaba justicia social, siendo un claro concepto de la Revolución Social de los hombres nuestra Constitución de 1917, la cual puso cimientos firmes sobre trabajo y previsión social, derechos sociales que son ejemplo para los demás países del mundo.

En la fracción XXIX del artículo 123 constitucional se ordenaba en su texto original que "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de

esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular ..."; despues de que el constituyente discutió en la elaboración de la Constitución de 1917, acerca de si quedaría o no incluido en dicho documento un régimen que garantizara sus más valiosos derechos a los trabajadores no obstante que en los artículos 4 y 5 ya estaba garantizada la libertad de trabajo. De esta forma se elevó a la categoría de constitucional el artículo 123, que estableció un régimen de derecho del trabajo y previsión social, y entre sus normas de previsión social consigna la prohibición de mujeres y niños para trabajar en lugares insalubres o peligrosos y en general la protección a la mujer y al niño, y la atención a la mujer durante la maternidad. Creando en su fracción XXIX un régimen de seguros sociales facultativos, es decir, quedaba el patrón en la posibilidad de contratar con empresas particulares u oficiales los riesgos a que se veía expuesto frecuentemente el trabajador; pero a partir de la reforma de 1929 que sufre la Constitución se establece un sistema de seguros obligatorios, y la fracción XXIX al ser reformada dispone que "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". Más tarde, el Poder Ejecutivo creó el 21 de

Junio de 1942 la Comisión Técnica que elaboró la Ley del Seguro Social, y lo hizo con fundamento en lo dispuesto en la Constitución; en el artículo 8 transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros; y lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo. El anteproyecto de Ley del Seguro Social fue presentado ante el Comité Interamericano de Seguridad Social en el Congreso celebrado en Santiago de Chile del 10 al 16 de septiembre de 1942. El proyecto fue aprobado por el general Manuel Avila Camacho y enviado al Congreso de la Unión, el cual aprueba la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943. Esta ley se sujeta a las reformas posteriores de fecha 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1959, 31 de diciembre de 1970, hasta llegar a la actual Ley del Seguro Social de 26 de febrero de 1973, que entró en vigor el primero de abril del mismo año.

El Diario Oficial de fecha 19 de enero de 1943, publicó la ley que creó el Instituto Mexicano del Seguro Social como un servicio público nacional, con carácter obligatorio en los términos de la ley y su reglamento. Este es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, con domicilio en la ciudad de México, encargado de aplicar la ley, y está constituido por la Asamblea General que es la autoridad suprema; el Consejo Técnico, que tiene a su cargo la representación legal y la administración del instituto; y la Comisión de Vigilancia,

que tiene a su cargo la tarea de cuidar las inversiones de dicho organismo.

En la Ley del Seguro Social se establecieron los siguientes seguros: Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Enfermedades no profesionales y maternidad; Invalidez, vejez y muerte; y Cesantía voluntaria en edad avanzada. En la actualidad la Ley del Seguro Social establece en el artículo 11 que "El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y V. Retiro". Igualmente estableció la continuación voluntaria en el seguro obligatorio, el seguro facultativo y los seguros adicionales, con el objeto de otorgar mayor tranquilidad y felicidad posible no sólo a los trabajadores, sino para sus dependientes económicos, toda vez que el seguro constituye un servicio público nacional con carácter obligatorio.

También se previó la prestación que otorgaría el seguro social, haciendo una división en prestaciones en dinero y prestaciones en especie; en caso de maternidad las prestaciones en especie consisten de acuerdo a la Ley del Seguro Social, artículo 102 en "las siguientes prestaciones: I. Asistencia obstétrica; II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y III. Una canastilla al nacer el hijo cuyo importe será señalado por el Consejo

Técnico"⁽²³⁾; son consideraciones dirigidas a las mujeres, como trabajadoras y madres de familia, dentro de una sociedad más justa, en la vida social, económica, política y profesional. Las diferentes instituciones sociales como el Instituto Mexicano del Seguro Social en nuestro país tienden a proteger a la mujer trabajadora en su salud física, en el orden laboral se observa además la protección de la mujer y el niño, garantizando prestaciones tanto en especie como en dinero da lugar al establecimiento del seguro social y la maternidad y se extiende en los servicios médico-quirúrgicos y hospitalarios, no sólo a la trabajadora, sino también a la esposa beneficiaria del propio trabajador. Los artículos 102 y 109 de la Ley del Seguro Social señalan los derechos de la mujer durante el periodo de maternidad, y al respecto agregan que "para que la asegurada tenga derecho a las prestaciones en dinero, se requiere que haya cotizado por lo menos 30 cotizaciones semanales, en el periodo de doce meses anteriores a la fecha desde la cual comienza el pago del subsidio"⁽²⁴⁾.

Asimismo se han construido Centros de Seguridad Social para el bienestar familiar de las trabajadoras y para las esposas de los trabajadores, en la que se otorga una orientación a la mejor convivencia en armonía y sociabilidad; para completar la tranquilidad de la

⁽²³⁾ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Sta. es. Es. Porrúa, México 1992.

⁽²⁴⁾ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Co. Ctt.

trabajadora durante su jornada de trabajo se crearon las guarderías infantiles, ya que por mandato constitucional la mujer tiene derecho a disfrutar del tiempo suficiente para amamantar a su hijo, idea que se perfecciona con la creación de las guarderías infantiles que buscan substituir en forma adecuada y con personal especializado a la mujer trabajadora durante el tiempo que ésta labora, sin necesidad de dejar a sus hijos en manos de personas inexpertas y descuidadas.

La primera Ley del Seguro Social tuvo por objeto hacer efectiva la previsión social de los trabajadores para llegar a la seguridad social de los mismos, y fue punto de partida para la seguridad social de la clase débil que integran la comunidad proletaria; impuso a los patrones la obligación de inscribir en dicho instituto a sus trabajadores; la ley organizó la prestación de servicios sociales a los trabajadores por su propio carácter social. La nueva Ley del Seguro Social publicada el 12 de marzo de 1973 en el Diario Oficial se compone de 284 artículos y 18 transitorios, incluidos en siete títulos, y es un derecho de todos los seres humanos en nuestro país que protege y tutela no sólo a los trabajadores, hombres y mujeres, sino a los económicamente débiles también. Así lo establece la Ley del Seguro Social en el artículo 2 en los términos siguientes: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia

medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

B.- Contenido y Declaración de la Seguridad Social

Los seguros sociales del siglo pasado fueron instituidos para proteger a los trabajadores que al sufrir un riesgo de trabajo estaban sin posibilidad de obtener alguna ayuda económica por parte del patrón. En la Declaración de Derechos Sociales se inicia el estudio de mantener en el artículo 123, fracciones XII, XV, XXIX y XXX la seguridad social; en este orden el Estado pone al servicio de sus gobernados un instrumento que facilita a los trabajadores y sus familiares una vida decorosa y humana, un bienestar general.

En México se celebró la VI reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social del 14 al 27 de septiembre de 1960, la delegación mexicana presentó a las delegaciones y representantes de los organismos internacionales, así como a los de la Asociación Internacional de la Seguridad Social un proyecto titulado Declaración de Principios de Seguridad Social Americana. Encontramos las bases de esta declaración en la Declaración de Santiago de Chile de 1942; la Carta de Buenos Aires de 1951, donde ya se aprecian los principios de la seguridad social americana y universal. el 27 de septiembre de 1960

las delegaciones participantes de la VI reunión Interamericana de Seguridad Social firman esta declaración de México en materia de seguridad social.

En la declaración se indica que se realizan esfuerzos para fortalecer el desarrollo económico, y se busca elevar los niveles de vida, ampliando y mejorando los sistemas educativos, y se garantizan los derechos de los trabajadores mediante el engrandecimiento del poder adquisitivo de sus salarios; también presenta la forma de incrementar la cuantía de sus percepciones mediante el aumento de la producción, la extensión de los mercados internos y externos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Vuelve a surgir la determinación de hacer realidad lo planteado en diversas reuniones de la Organización Internacional del Trabajo, de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Organización Mundial de la Salud, de la Asociación Internacional de Seguridad Social y los de la Conferencia Interamericana Social, al reconocer que el trabajo realizado por el hombre debe ser garantizado para que el producto de sus esfuerzos le de satisfacción y paz social en un marco de justicia social que asegure el disfrute efectivo del resultado de su trabajo y respete la seguridad de los demás individuos, participando en el goce y disfrute de una vida más plena en todos sus aspectos, políticos, económicos, culturales y sociales.

Los pueblos, las naciones y los gobiernos al emprender la seguridad social en beneficio de los hombres se encaminan hacia la creación de la justicia social, con el propósito de terminar con la inseguridad, y el temor hacia un nuevo conflicto; por ese motivo establece soluciones en forma pacífica, con la ayuda y cooperación internacional; el respeto al derecho y la soberanía son algunas de las finalidades que consagra la Declaración de México de la Seguridad Social, la cual contiene puntos importantes, al declarar que "En la medida propia de la esfera de acción de los gobiernos, de las facultades que les conceden sus constituciones políticas y de la competencia de las instituciones, la Seguridad Social implica:

1. Garantizar que cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad;
2. Permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre;
3. Establecer las condiciones necesarias para que cada persona y cada pueblo puedan vivir sin temor, sin amenazas y sin recelo;
4. Enseñar que nada se consigue sin el esfuerzo propio y que es antisocial la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifican el goce de las garantías y de los derechos;
5. Permitir que cada hombre pueda proporcionar su propia capacidad, el rendimiento de sus esfuerzos, la utilidad de sus tareas, para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, de su comunidad y de su nación;
6. Fortalecer el ejercicio real de las libertades, mediante un combate sistemático en contra de la

miseria, de la ignorancia, de la insalubridad, de la necesidad, del abandono y del desamparo;

7. Dar facilidades para que las grandes mayorías disfruten de una sana alimentación, de una habitación digna, de una indumentaria propia;

8. Crear las condiciones indispensables para estimular la solidaridad entre los hombres y entre los pueblos a fin de convertirla en el instrumento más eficaz de la seguridad social;

9. Advertir que la prosperidad debe ser indivisible y comunmente compartida como un único medio de vigorizar la democracia política, la democracia económica y el disfrute de la seguridad social;

10. Contribuir para que la distribución del ingreso nacional sea cada vez más equitativa, según la capacidad de las personas, su responsabilidad individual y social y aportación al bienestar colectivo y para que su redistribución se realice inspirada en la satisfacción general;

11. Promover el constante ascenso de los niveles de vida de la población, la consolidación del patrimonio económico, social y cultural de cada pueblo;

12. Asegurar a cada persona la oportunidad de un sitio en el campo de la producción, con retribución adecuada a sus necesidades individuales y familiares;

13. Auspiciar y promover el conocimiento y goce de los valores culturales y de una sana creación;

14. Constituir un amparo eficaz contra los riesgos, previéndose en la medida de lo posible, y luchar con los mejores recursos contra la enfermedad, la invalidez, el desempleo y el subempleo; proteger la maternidad, el estado familiar, el curso de la vejez y de las necesidades creadas por la muerte;

15. Iniciar, desarrollar y ampliar las prestaciones familiares y sociales en favor del progreso individual, familiar y del de la comunidad de que se forme parte;

16. Estimular la conciencia de cooperación, de ayuda mutua, de solidaridad para las tareas que exige el desarrollo de las comunidades y de los pueblos y enfatizar la acción para transformar la vida del campo, hacer el trabajo del campesino más remunerador; atenderlo en las contingencias de su trabajo, en sus

enfermedades y en los riesgos de la subocupación, de la desocupación, de la vejez y de la muerte;

17. En consecuencia, ampliar en la medida en que lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral de la seguridad general, alentando los nuevos factores de bienestar que sea dable realizar, en un ambiente de paz social, que permita avances constantes a un fortalecimiento de la justicia social, destino último de esta declaración."

Estos son principios básicos que tiene nuestro país constituidos en un documento de importancia trascendental y marcan el camino para una mejor reglamentación y aplicación de las leyes en materia de trabajo y seguridad social, a fin de prestar mayor atención a las necesidades de los trabajadores que forman parte de la sociedad, sin olvidar que se debe proteger la maternidad, como se menciona en el punto 14. Sobre este particular advertimos que las trabajadoras aún no cuentan con una plena seguridad en su trabajo, en vista de que falta mucho por disponer en las respectivas leyes en materia del empleo femenino, para cumplir con el destino último de la Declaración: La justicia social.

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA MUJER TRABAJADORA EN MEXICO

- 1.- En la Sociedad**
- 2.- En el Trabajo**
- 3.- En los Sindicatos**
- 4.- Análisis del Artículo 172
de la Ley Federal del Trabajo**
- 5.- La Importancia del Trabajo Femenino
en México: Anexos de Estadísticas**
- 6.- Proyecto de Ley**

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA MUJER TRABAJADORA EN MÉXICO

1.- En la Sociedad

La igualdad que ha obtenido la mujer, impone serias responsabilidades en el orden social, político, económico, cultural y profesional.

En México se ha logrado la igualdad del hombre y la mujer en la participación de la vida ciudadana, eliminando toda diferencia; en nuestros días tanto el hombre y la mujer tienen igual deber de cuidar y atender el hogar y a los hijos. Vemos también que el hombre puede oponerse a que la mujer trabaje, pero siempre y cuando demuestre que puede mantenerla; en materia laboral, por ejemplo ya no se necesita el consentimiento de su marido, pues la mujer puede contratar libremente, siendo los dos autoridades en el hogar y con el deber de resolver de mutuo acuerdo los problemas familiares.

En la actualidad existen muchas instituciones sociales tendientes a procurar a la mujer una vida digna y decorosa que las asisten en sus necesidades sin olvidar su condición débil, se le ayuda y protege contra cualquier explotación a que pueda ser expuesta, como en materia laboral; y se le da el trato que le corresponde conforme a su naturaleza, dignidad y condición social, y se prevé la

limitación del trabajo de la mujer para conservar su vigor físico, a fin de que puedan ser aptas para la maternidad en defensa también de la familia, la moralidad y las buenas costumbres.

Algunos piensan que la mujer casada debe permanecer en su hogar al cuidado de la familia y no en la fábrica u oficina aduciendo que los cuidados de la madre son irremplazables para el niño, sin considerar que el trabajo de la mujer fuera del hogar favorece la asociación familiar, y ello no significa que la naturaleza femenina se altere en su formación personal, como trabajadora tenemos que asegurar el desarrollo de sus posibilidades humanas. Es frecuente observar que gran número de mujeres no disponen de medios suficientes de vida o carecen de ellos totalmente, y entre éstas encontramos a las mujeres solteras, casadas, viudas o abandonadas con uno o varios hijos. Estas últimas con una mayor responsabilidad, aunque también se da el caso de mujeres que disponen de tiempo libre para dedicarse a una actividad remunerativa fuera del hogar. Es decir un gran número de brazos más que pueden contribuir al desarrollo y crecimiento económico del país, y que antes no era aprovechado, debido a que las mujeres eran objeto de discriminaciones de todas clases. No se les reconocía ningún derecho en la familia o en la vida pública.

Los obstáculos que impedían a la mujer ser admitida en ciertas ocupaciones comenzaron a ceder a principios del siglo XX con la primera guerra mundial que alejó a muchos hombres de sus trabajos para combatir y defender a su país, y en su lugar quedaron las mujeres en el desempeño del trabajo; al concluir la guerra muchas mujeres no regresaron a ocupar su puesto en el hogar sino que continuaron empleadas en los trabajos antes ocupados por hombres, y los patrones se dieron cuenta de la gran capacidad de la mujer en la producción y estabilidad de las fuentes de trabajo, y esto originó el crecimiento de la población femenina trabajadora; ahora la formación se orienta hacia el sector moderno y principalmente hacia profesiones de las que las mujeres están tradicionalmente excluidas de la práctica; se abren las oportunidades de formación para las profesiones relacionadas con los servicios en general, y es de suma importancia dar todas las facilidades para la instrucción y formación complementarias de la mujer y que los patrones exhorten la completa utilización de los trabajadores de ambos sexos, con la planeación y adopción de métodos de trabajo que proporcionen los incentivos necesarios.

Se han alcanzado progresos, particularmente eliminando la discriminación en forma legal, pero en todos los sectores y en todas las encuestas y estudios sobre el papel de la mujer en la vida económica se ha comprobado la

obstinada discriminación que es difícil de combatir, otro aspecto de discriminación contra la mujer es el relacionado con las oportunidades de promoción profesional. Este es quizá el principal elemento de discriminación en muchos países, mientras que en el nuestro se trata de superar. El ascenso debe basarse en las capacidades e inclinaciones individuales, sin tener en cuenta el sexo del interesado pero en realidad no ocurre así.

Hay una serie de actividades de las que se descarta a la mujer porque el trabajo se considera peligroso o insalubre para ellas o porque atenta contra la moral, actividades en las cuales el empleo de la mujer se sujeta a condiciones determinadas. En muchos casos la causa principal de las prohibiciones y restricciones es el criterio de la fortaleza física; en otros es el de la salud respecto de la función reproductiva de la mujer; por último también hay casos en que, al parecer, se ha tratado de evitar que la mujer efectue un trabajo considerado como desagradable e inapropiado para las mismas. La protección de la maternidad como ya vimos, es sumamente importante para las madres trabajadoras y para toda la sociedad. El Estado asume mayor responsabilidad para proteger a la maternidad, sobre la base de que la maternidad es una función especial reconocida de manera evidente. Las recientes tendencias encaminadas a conseguir que tal protección sea más adecuada para la trabajadora puede

resumirse en la atención apropiada en su salud y seguridad durante el embarazo y la lactancia. En el trabajo se protege a la mujer mediante la seguridad social o por acuerdos colectivos en combinación con la legislación laboral, pero los regimenes de seguridad social constituyen la forma de protección más común y extendida.

Nuestro país se interesa en reconocer a la mujer los mismos derechos otorgados al hombre, este reconocimiento se ha venido realizando en forma gradual y constante hasta llegar a la declaración plasmada en el artículo 4 constitucional que señala que "El varón y la mujer son iguales ante la ley", conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución. La ley no ha propuesto una igualdad sexual, en su sentido biológico, lo que sería en perjuicio para la mujer, ya que considera el principio de la distinta función reproductiva, por lo cual da ciertas prerrogativas en favor de la mujer; lo que resulta en nuestra legislación una valiosa aportación de igualdad de derechos.

Es de gran importancia que la mujer tenga una educación, es decir, que ingrese a la educación en sus diversos niveles hasta alcanzar una preparación técnica o profesional, pues sólo de esta manera su acceso a los diferentes centros de trabajo estará asegurado; de lo contrario sin una educación suficiente serían vanos los derechos que se les conceden. La educación femenina tiene

una mayor trascendencia familiar que se refleja en los hijos, además, la mujer como consejera del marido debe ser educada enteramente igual que el hombre, lo importante es que la educación de la mujer sea dirigida hacia el cultivo y desenvolvimiento de su talento y de su feminidad; la mujer moderna debe apartarse de los prejuicios que la seguían en la antigüedad, pero debe conservar la sensibilidad, característica principal de su natural belleza y generosidad.

Otra de las medidas requeridas por la mujer en el empleo son en orden de importancia a nuestro criterio las relacionadas con la protección a la maternidad, las prestaciones de maternidad durante los periodos pre y post natales, así como el establecimiento de servicios tales como casas-cuna, escuelas maternas y otras instituciones similares; al igual que los servicios de distribución gratuita o a bajo precio de comidas escolares.

La cuestión esencial para las trabajadoras radica todavía en cómo reconciliar sus funciones domésticas y familiares con su nueva situación profesional. Este problema sigue existiendo en todas partes, cualquiera que sean las condiciones de su planteamiento. Desde que la Conferencia adoptó en 1965 la Recomendación número 123 sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares se ha prestado gran atención a las políticas y medidas que permiten a las mujeres con responsabilidades

familiares y que trabajan fuera de sus casas ocupar su empleo sin discriminación y que alientan el fomento de servicios para que tanto los hombres como las mujeres puedan cumplir armoniosamente sus diversas responsabilidades en el hogar y en el trabajo. Al mismo tiempo, se reconoce ahora de modo más general que también los hombres como las mujeres tienen obligaciones familiares y que tales obligaciones deberían distribuirse más justamente entre ambos cónyuges.

A pesar de los progresos realizados en cierto número de países, entre ellos México, en favor de una mejor participación de las obligaciones de los padres en el hogar y de las tareas domésticas entre otros miembros de la familia, casi en todas partes las tareas más duras las asumen las mujeres. Los estudios recientes sobre el empleo del tiempo de hombres y mujeres trabajadores prueban que el tiempo dedicado por las mujeres a las tareas domésticas supera el tiempo que con creces dedican los hombres a dichas tareas. Las trabajadoras casadas y madres de familia son las que sufren el exceso de trabajo. Resulta esencial que en el país se aprecie y justifique la contribución efectiva de la mujer en el desarrollo y que tenga el gobierno en cuenta a las mujeres en la creación de nuevos centros de trabajo que las integren en la vida económica en forma eficaz, y permitir su fácil acceso a los centros de trabajo, con la seguridad de que pueden llegar a ocupar

puestos superiores, al igual que los hombres, sin más requisito que contar con una mejor preparación técnica o profesional.

2.- En el Trabajo

El régimen especial de protección a la mujer en el trabajo radica en la consideración que el legislador pone en la salud de las mujeres, la cual está ligada al porvenir de la población en forma más íntima que el hombre, pues "la mujer sana y robusta es la mejor garantía para el vigor y futuro de la raza..."⁽²²⁾; en atención especial a la salud, a la sobre carga que le espera al llegar a su casa, después de salir del trabajo, el empleo femenino abarca varios aspectos: las características físicas, la maternidad, y la diferente situación social derivada de sus múltiples quehaceres en el hogar; al respecto escritores y juristas coinciden al estudiar el trabajo femenino en otorgarle beneficios especiales diferentes a los prestados al hombre.

La mujer como tal, puede trabajar en todas aquellas labores en que la fuerza física no sea factor principal para desarrollar su actividad. En cuanto a los demás trabajos, su rendimiento estará en proporción directa

⁽²²⁾ FALCON O'NEILL, *Lida: Op. Cit.* p. 533

o exclusiva a su capacidad igual que el de un hombre bajo y del grado estará en relación a su fuerza y peso. La mujer como ser adulto será capaz de desempeñar cualquier tarea que no sea absolutamente incompatible con su fuerza, y justamente con la fuerza particular de cada mujer. Y en relación a su protección contra trabajos insalubres son totalmente precisas las medidas de sanidad e higiene en los centros de trabajo donde labora.

Podemos examinar las circunstancias y opiniones que se desarrollan en torno de la mujer que trabaja en nuestro tiempo, y llegar a admitir que la causa principal de que la mujer trabaje es de naturaleza económica. El avance técnico ha permitido a la mujer trabajar en tareas reservadas antes al varón; el desarrollo económico que requiere de más brazos; el movimiento jurídico hacia la igualdad de la mujer, con su aspiración a la independencia económica; el individualismo que también motivó al feminismo y la misma extensión de los métodos pedagógicos han permitido el ingreso al sexo femenino en diversas ocupaciones. Por esta razón la mujer coordina sus labores caseras con las labores remuneradas para competir con el hombre en el mercado de trabajo, esta actividad femenina es sorprendente y en ocasiones desconcierta a la sociedad, la cual se cuestiona qué causas pueden haber inspirado tal rebelión en la mujer; imperando en el mundo moderno el principio de la libertad de trabajo para la mujer, con dos

principios fundamentales: la protección del mismo mediante la intervención estatal para adecuar el trabajo a sus posibilidades y especial dignidad, y la equiparación de los salarios para trabajos iguales. En cuanto a esa intervención estatal, el Estado además, debe ordenar, regular y aplicar disposiciones de seguridad del trabajo y la inspección médica del trabajo, a efecto de prevenir las consecuencias de la insalubridad laboral o industrial en la mujeres y en particular en las madres trabajadoras.

Al remitirnos a los derechos derivados de la Ley Federal del Trabajo y de Convenios Internacionales en favor de los trabajadores y en especial a los derechos de las trabajadoras, vemos que prevalece una seguridad individual consistente en el descanso semanal que se da a ésta, el cual es de carácter social, ya que parece aconsejable que la mujer se reúna con toda la familia el día domingo o el que le corresponda dentro del régimen rotativo; por su parte el trabajo nocturno de la mujer está prohibido entre nosotros desde el año de 1933, como consecuencia de haber ratificado el país los convenios internacionales del trabajo número 4 y 89, por Decreto-Ley del 5 de abril de 1933, y la ley del 27 de noviembre de 1953. Las mujeres sin distinción de edad, no pueden ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial pública o privada ni en ninguna de sus dependencias, con excepción de aquellas industrias en que se hallan empleados únicamente los

miembros de una misma familia. En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del periodo nocturno podrá reducirse a diez horas, durante sesenta días al año, ya que por noche debe entenderse normalmente un periodo de once horas consecutivas que tiene intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana. Esta prohibición no se aplica a las mujeres que ocupan puestos directivos o de carácter técnico o que se hallan ocupadas en servicios de sanidad y bienestar.

Como ya señalamos, el único factor constante y universal que marca la diferencia entre el hombre y la mujer es el factor biológico, el derecho natural de la mujer a la maternidad y su función social de reproducción que debe ser plenamente protegido. Esta característica especial de la mujer no puede explicar por si sola la gran diversidad del grado y de las modalidades de participación de la mujer en la vida económica en los diferentes Estados del país, y aun a nivel internacional. Los factores políticos, económicos y sociales son elementos esenciales del papel de la mujer en la vida, y en particular en la vida económica. La situación y las tendencias de la economía nacional continúan siendo la estructura y el

ambiente dentro de los cuales la mujer busca y encuentra empleo. La participación de la mujer en la fuerza de trabajo, se amplía también gracias a la educación, la evidente instrucción y formación de la mujer abre las puertas hacia la participación económicamente activa y cuanto más elevado es el nivel de instrucción, mayor es el deseo de las mujeres a unirse a la fuerza de trabajo.

La orientación profesional es un instrumento para ampliar los horizontes profesionales de las jóvenes, como indican las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la proporción de las jóvenes que entran en la enseñanza secundaria está aumentando casi en todas partes, aunque lentamente, al igual que la proporción de los que ingresan en la enseñanza superior, pero a ambos niveles, incluso cuando el número de las jóvenes es aproximadamente el mismo que el de los jóvenes, aquéllas se encuentran sobre todo en las artes y en las disciplinas comerciales, sociales y domésticas, y en la mayoría de los países, en número mucho más reducido en las secciones científicas y técnicas.

Un estudio de la Organización Internacional del Trabajo, presenta como el modelo más perfecto en este particular a los Estados Unidos, por cierto uno de los países donde se ha logrado el mayor grado la equiparación entre el hombre y la mujer; con la Ley del 5 de junio de 1920 ha instituido en el Departamento del Trabajo, una

oficina especial denominada Oficina de las Mujeres; según los términos de esta Ley, esta Oficina tiene por fines "investigar los métodos que puedan aumentar el bienestar de las trabajadoras, mejorar sus condiciones de empleo, acrecer su capacidad profesional y desarrollar para ellas las posibilidades de una colocación ventajosa". Se especifica que esta Oficina debe estar dirigida por una mujer.

En cuanto a las normas de la Organización Internacional del Trabajo casi todos los 140 Convenios y 148 Recomendaciones que constituyen el Código Internacional del Trabajo de este organismo conciernen en la misma medida a la mano de obra femenina y a la mano de obra masculina. Estas normas abarcan una amplia gama de términos, entre ellos, la seguridad social, la seguridad e higiene del trabajo, las horas de trabajo, la orientación y formación profesionales, la política del empleo y la libertad sindical; son pocos relativamente los convenios y recomendaciones que se aplican exclusivamente a las mujeres, estos instrumentos corresponden a dos tipos fundamentales, de promoción y de carácter protector; se establecen principios y normas acerca de la obtención de alimentos y de los medios de descanso, recreo y transporte para todos los trabajadores y contiene dos principios especiales relativos a las trabajadoras, primero se recomienda que en las empresas los trabajadores

especialmente las mujeres y los menores puedan sentarse de vez en cuando durante su trabajo, sin detrimento de éste, se pongan asientos a su disposición, en segundo lugar que se instalen salas de descanso para satisfacer especialmente las necesidades de las trabajadoras (Convenio número 102 de fecha 1956); en las recomendaciones sobre los servicios de medicina del trabajo del año 1959 en Convenio número 112, se enumeran entre los servicios de medicina del trabajo "los exámenes médicos de admisión al empleo y los exámenes periódicos y especiales... prescritos por la legislación nacional... o que el médico del trabajo estime convenientes desde el punto de vista preventivo", y se especifica que "mediante dichos exámenes, se deberá asegurar una vigilancia particular de determinada categoría de trabajadores incluidas las mujeres". Unido a esto el Convenio número 81 del año 1947 sobre la Inspección del Trabajo, dispone que las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección y que cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores; el Convenio número 129 del año de 1969 sobre la Inspección del Trabajo Agrícola contiene una disposición análoga.

La participación de la mujer en las actividades productivas, sean agrícolas o industriales le permiten elevar en forma real sus niveles de vida, así como contribuir en forma organizada al desarrollo del país; con

la promoción de servicios educativos de capacitación y de salud para las mujeres, y en general de bienestar social se logrará precisamente el servicio y protección de la mujer en todas las áreas de trabajo, incluso en la actividad profesional.

3.- En los Sindicatos

Fue en Inglaterra en el siglo XIX cuando a través del Congreso de los Sindicatos se planteó el principio de igualdad de salarios para trabajo de valor igual; parece que ésta figuró como la primera reivindicación del derecho del trabajo y tal aspiración no sólo se combatió por los empresarios sino también por algunos trabajadores, pero dicho principio apareció ya en varios ordenamientos legales a nivel nacional e internacional. Y se trata de garantizar la igualdad de retribución y asegurar la participación femenina en los servicios de colocación e inspección, gestión de seguros sociales, sumando a esto la actividad de la mujer en las organizaciones sindicales.

Posteriormente se crean Las Organizaciones Sindicales Internacionales, las cuales han desempeñado un papel de importancia en los últimos años en la promoción de una mayor igualdad de oportunidades y de trato en materia de formación profesional, empleo y condiciones de trabajo y de vida de las mujeres. Un ejemplo de ello es la Federación Sindical Mundial, que presta atención permanente al

desarrollo del movimiento irreversible en la participación cada vez más importante de las mujeres en la vida y en la sociedad, y trata de establecer los medios y los métodos apropiados para ayudar a las mujeres a resolver numerosos problemas. La misma Federación tiene presente el importante papel que desempeñan las trabajadoras, no sólo reservándose un lugar particular en todas sus reuniones, congresos, consejos generales, conferencias sobre formación profesional, alfabetización funcional, etcétera, sino organizando también una serie de acciones especialmente encaminadas a las trabajadoras. Hay que señalar que la Federación Sindical Mundial cuenta en su haber con una prolongada acción por la promoción de la mujer; el VIII Congreso de esta Federación celebrado en octubre de 1973, y la III Conferencia Sindical Mundial han adoptado dos documentos importantes que concretan las reivindicaciones y la aspiración actual de la mujer. La acción mundial del trabajo se mantiene en pro de la igualdad de oportunidades y de trato de las trabajadoras, y estudia los problemas que plantea el logro de una integración más completa de las mujeres en los sindicatos y su participación en las actividades sindicales.

Para que se respeten los derechos laborales de la mujer, ésta puede participar como miembro del sindicato que le corresponda, con el fin de promover el mejoramiento de las condiciones del trabajo femenino y asegurar el respeto

a sus derechos; si una mujer desea influir positivamente en favor de sus derechos laborales no debe rehusarse a ser candidata a ocupar un cargo sindical para representar a sus compañeras. Sin embargo, la realidad es que los sindicatos no atraen a las mujeres, ya que no hay tradición sindical femenina. Las casadas están demasiado ocupadas para realizar actividades sindicales, y muchas jóvenes consideran su empleo como una transición entre la escuela y el matrimonio y posteriormente como una obligación temporal; existen pocas mujeres que ocupan cargos sindicales importantes, incluso en organizaciones con una cuarta parte de afiliados femeninos.

En varios países se han constituido comisiones de mujeres para despertar el interés de las trabajadoras hacia las actividades sindicales; celebrando reuniones especiales para mujeres, donde se discuten problemas sindicales y se habla de cuestiones sociales; de igual modo se agregan en el programa asesoramiento en materias domésticas y entretenimientos. En los programas de educación muchas organizaciones a nivel nacional instruyen a los dos sexos de las mismas materias; en algunos países en los cursos de instrucción solamente para mujeres se consiguen buenos resultados, reservando para las estudiantes un número específico de plazas.

La mujer que trabaja en ocasiones es explotada por el patrón, el cual la contrata con menos salario, al

respecto el movimiento sindical podría obtener para las trabajadoras, como lo ha hecho para los hombres, condiciones equitativas de trabajo, pero las mujeres rara vez se afilian al movimiento sindical, o si lo están, pocas se interesan por él. La principal razón de que haya tan corto número de mujeres afiliadas es que la mayoría permanecen pocos años en un empleo remunerado, por la misma razón pocas mujeres afiliadas se interesan en las actividades sindicales. Se han propuesto varias soluciones al problema de las trabajadoras, para exhortarlas a que abandonen su actitud individualista y se conviertan en miembros activos del movimiento sindical. Las organizaciones laborales deben tomar medidas indispensables; por ejemplo, la creación de juntas de consulta en los sindicatos que cuenten con mujeres afiliadas para informar a la directiva de la organización acerca de los puntos de vista femeninos, el establecimiento de una comisión encargada de estudiar la legislación que regula el trabajo y la seguridad social de la mujer y la organización de reuniones de estudio exclusivamente para aquellas.

En nuestro país, el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, reformada en 1962, autoriza a la mujer casada para celebrar el contrato de trabajo y ejercitar las acciones derivadas de él sin consentimiento del marido, autorización que se extiende al

ingreso a un sindicato y a participar en su administración. Sin importar el estado civil de las mujeres trabajadoras, las mismas pueden tomar parte activa en los sindicatos, entre otras causas, para prever una mejor higiene y seguridad en los establecimientos donde laboran, en consideración de que ciertos trabajos representan para aquéllas, según informes médicos, algunos peligros especiales que pueden tener graves consecuencias para su salud, y sobre todo en su función maternal, lo cual nos da un doble motivo de preocupación que conduce al legislador a proteger a las mujeres en su estado físico y biológico, reconociendo que de ella depende el futuro de su descendencia; con esta finalidad la mujer debe motivarse a participar activamente en los sindicatos, y tomar parte en los organismos de inspección para que puedan controlar y sancionar, en su caso, a los empresarios que mantengan locales o dependencias de trabajo en estado de peligro o insalubridad, o en condiciones antihigiénicas, y de esta forma exterminar los obstáculos y limitaciones que afectan el trabajo femenino.

4.- Análisis del Artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo

La legislación chilena denominada Ley de la Silla a la disposición que poco después recogió la Ley Federal del Trabajo de México en su artículo 132 fracción V, según la cual, el patrón está obligado a "mantener el número suficiente de asientos a disposición de los trabajadores".

No conforme con este mandamiento general que tiene algunas limitaciones, el artículo 172 del mismo ordenamiento legal impuso la obligación en favor de las madres trabajadoras a todos "los establecimientos en que trabajen mujeres". El derecho de nuestro país se ocupa del trabajo femenino en distintas normas que se encuentran dispersas en el conjunto general de las disposiciones vigentes en materia laboral.

La Ley de 10 de julio de 1918, reconocida vulgarmente por la Ley de la Silla, como se llama también en España a la Ley del 27 de febrero de 1912, que contiene disposiciones similares, se inspira en la naturaleza de la mujer y las razones de orden social que aconsejan asegurar las condiciones de trabajo que afecten menos a su organismo y a su salud; situaciones o motivos de los que dependen el vigor de las nuevas generaciones con ese fin la Ley obliga al patrón o empleador a poner sillas a disposición de sus empleadas cuando las tareas que realicen se lo permitan. Existe un gran número de actividades que por su naturaleza obligan a la mujer a permanecer en pie largas horas sin descanso teniendo como resultado perjuicios en su fisiología; se ha comprobado que esto afecta los órganos genitales, provoca desprendimiento de matriz, deformaciones en la pelvis, y de los pies, alteraciones que originan molestias degenerativas y en ocasiones serias enfermedades. Por estos motivos surgió dicha ley que estableció la obligación del patrón que emplee mujeres en

establecimientos a tener una silla a disposición de cada una de sus empleadas, para que puedan descansar a intervalos mientras no se encuentra ocupada e incluso mientras lo esté, cuando la naturaleza de esa ocupación lo permita.

El problema que estudiamos en nuestro país tiene su origen en la inobservancia de la Ley de la Silla, toda vez que, según estudios médicos y biológicos, la posición vertical prolongada en la mujer resulta nociva para su salud; así que es indispensable la norma que permita a la trabajadora un descanso alternado en diversos momentos. El inconveniente lo encontramos al poner en práctica esta disposición. Como ya vimos, son numerosas las profesiones que obligan a la trabajadora a mantenerse en pie de forma continuada durante toda la jornada, aun durante una o dos horas más de las ocho reglamentarias; en estos casos la obrera no dispone ni de cinco minutos para aprovechar el beneficio de ese descanso; y lo más grave de esta situación es que no sólo el trabajo sin interrupción le impide a la mujer sentarse durante la jornada de trabajo, sino que son contados los centros de trabajo, donde se cumple el precepto referido; por lo que el esfuerzo que desempeñan las trabajadoras es múltiple, además de la actividad que realizan se someten al dolor de los pies, de la espalda y demás molestias que la martirizan y hace inútil exigir el cumplimiento de la citada norma, porque los responsables

no conocen tal disposición, o de conocerla no la toman en cuenta, por ser a su personal criterio una disposición antigua o pasada de moda, y como sus trabajadoras se encuentran muy ocupadas todo el día no hay tiempo ni para sentarse a descansar.

En nuestra legislación debemos observar no sólo el promulgar o expedir normas justas, también es necesario ver su exacto cumplimiento; y la responsabilidad de comprobar si en los establecimientos o fuentes de trabajo se cumple con la Ley en materia de trabajo femenino es sin duda mediante la correcta inspección del trabajo, que no debe esperar la denuncia de las empleadas para actuar, ya que en muchas ocasiones éstas desconocen sus derechos como trabajadoras, y en particular la existencia de la Ley en cuestión, sumando a esto el miedo a ser despedidas; los organismos de nuestro orden legal son los que deben actuar en forma precisa, con la práctica de continuas visitas de inspección para revisar el correcto cumplimiento de la Ley laboral en la materia, y ayudar así a perfeccionar la actividad estatal de justicia social, que lucha para aliviar los males, cuyo vicio se inicia en el incumplimiento del ordenamiento laboral y se agrava con la desidia y el desinterés de la inspección y del sindicato.

Con la ayuda médica se ha llegado a la conclusión de que la permanencia de pie, demasiado prolongada de las mujeres afecta perjudicialmente sus órganos femeninos, en

orden principal a la maternidad; y no sólo en nuestro país se plantea el problema; otros países como Argentina, Francia, España y Chile regulan en su legislación laboral respectiva la Ley de la Silla; coincidiendo estas legislaciones en la obligación a cargo del patrón de facilitar a las trabajadoras un asiento durante la jornada laboral a efecto de permitirles descansar, por sus razones de orden natural como lo es la protección y amparo de la maternidad.

Con nuestro estudio anterior, podemos notar que el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que "en los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras" contiene limitaciones en la obligación patronal poco favorables para las trabajadoras, y por estimar que dicho precepto es incompleto, proponemos sea ampliado a manera de abarcar una íntegra seguridad en beneficio de la mujer dentro de sus diferentes fuentes de trabajo, ya que la Ley Federal del Trabajo en su Exposición de Motivos, apartado XIV establece que "son los derechos de que deben disfrutar las madres trabajadoras, a efecto de que el proceso de la maternidad se desarrolle normalmente y conduzca a feliz resultado ". Con apoyo en lo anterior, y a fin de perfeccionar este derecho que resultaría más eficaz para la salud de las madres trabajadoras, es conveniente que se

disponga en el mismo artículo 172 de la Ley laboral, que "...los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que expidan las autoridades competentes". Es necesario dotar a las trabajadoras de toda clase de recursos que puestos en práctica, puedan facilitar el trabajo y proporcionen a las empleadas una vida mejor, con la consiguiente disminución del peligro o insalubridad en el trabajo.

5.- La Importancia del Trabajo Femenino en México:

Anexos de Estadísticas

El avance del trabajo femenino en el mundo es notable; la mayor proporción la presentan los países más industrializados: Rusia y Estados Unidos a diferencia de otras naciones no industrializadas que demuestran una clara tendencia de las mujeres en participar activamente en el mundo económico, y nuestro país no es la excepción.

La mujer constituye desde hace tiempo un elemento importante del mercado de trabajo. A medida que avanza la mecanización, trabajan cada vez más en ramas donde la mano de obra es mixta y donde los hombres efectúan en grados diversos trabajos idénticos o similares. En los países más industrializados una gran proporción de mujeres que realizan una actividad profesional son casadas y tienen obligaciones familiares, por lo que asumen la doble tarea,

de los cuidados del hogar y de la familia, y de una actividad profesional.

En México, se han hecho investigaciones sobre la condición del trabajo femenino respecto a su participación en el mercado laboral, el cual se desarrolla en forma rápida; unido al proceso económico ocurrido en nuestro país en las últimas décadas, la fuerza de trabajo femenino ha aumentado su porcentaje en su totalidad, asimismo ha incrementado su nivel en ramas y actividades en donde tradicionalmente no trabajaba. La incorporación de la mujer en la sociedad económicamente activa se multiplica de 18% en 1960 a 28% en 1980; como consecuencia, la investigación sobre las condiciones y características del trabajo femenino empieza a cobrar importancia; la participación de la mujer mexicana en los mercados de trabajo, aun con su estado civil y su estado maternal, rompen condiciones de dependencia y subordinación, pero la sociedad no asume este hecho del todo; sobre todo al cuestionarse quién cuidará de los niños pequeños en ausencia de las madres trabajadoras; otro problema es que la mujer recibe menos salario que el hombre, en consecuencia aquélla tiene el compromiso de llevar necesariamente una educación para el cambio en beneficio de la estructura ocupacional. La intervención de la seguridad social de las trabajadoras definitivamente incide en la estructura social, económica, cultural, moral y política de nuestro país; por lo que resulta fundamental

para la producción y reproducción del sistema social, la mejor utilización de los recursos humanos disponibles para superar los obstáculos que impiden el desarrollo económico; además, con la mayor participación femenina en las fuerzas de trabajo se logrará, sin duda, reducir las altas tasas de fecundidad y disminuir la explosión demográfica.

Conforme al censo elaborado en 1970, sabemos que hasta ese año un 29% de la población femenina no sabían leer ni escribir; en el año 1990, este porcentaje se ha reducido a un 15%, siendo notable la reducción en números relativos de las mujeres analfabetas, las cuales son por lo general de edades avanzadas, de 65 años y más. Esto significa que las jóvenes de hoy tienen mayor oportunidad e interés por su educación escolar.

Así, con la información realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, conocido como INEGI, a la mujer trabajadora le corresponde la siguiente situación en nuestro país a partir del año 1990: en cuanto a sus ingresos, se concentran en el grupo de uno a dos salarios mínimos con el 42.7%, siendo superior al de los hombres; sin embargo, en el grupo que no reciben ingresos y en el de rangos por arriba a dos salarios, las mujeres registran proporciones menores que los varones; en relación a la distribución por horas trabajadas, en los grupos de 9 a 40 horas, la frecuencia de mujeres es mayor al de los hombres, pero en los grupos

superiores a dicho rango los porcentajes de mujeres son más bajos; y respecto a su participación en los sectores económicos, resalta en 1990 la concentración de mujeres ocupadas en el sector terciario (comercial y de servicios), con el 70.3%; seguido por el sector secundario (industrial) con el 20.8%; el sector primario (agrícola, ganadero, forestal y de la pesca) ocupa una proporción baja, 3.4% del total de mujeres. De 1970 a 1990 encontramos un indicador similar en el sector secundario, mientras que el sector terciario aumenta en 10 puntos porcentuales a expensas del sector primario. Por entidad federativa se observan distintos patrones de distribución sectorial de las mujeres ocupadas; se destaca el estado de Sinaloa con el mayor porcentaje de mujeres en el sector primario, con el 21.5%; así como los estados de Nayarit, Chiapas, Oaxaca y Sonora, con proporciones entre el 11.1 y 8.2% en el mismo sector.

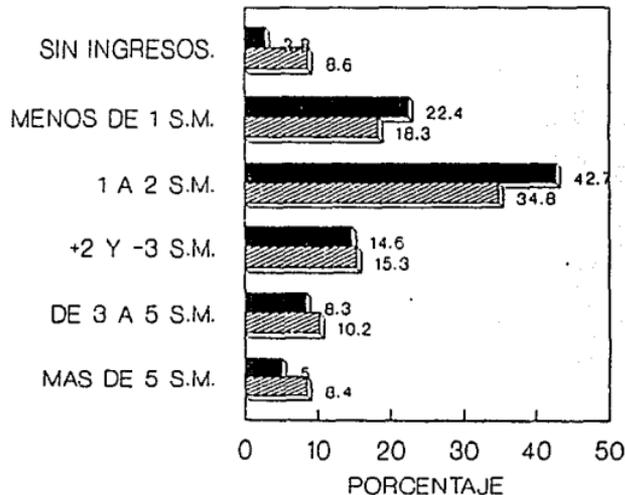
La situación del trabajo femenino se coloca en el grupo de empleadas u obreras, con el 77.2% del total ocupadas en 1990, cifra que en números absolutos es superior a los 4 millones de mujeres; en menor proporción le siguen las trabajadoras por cuenta propia; las mujeres económicamente activas tienen como ocupación principal los trabajos de oficina, de comerciantes, dependientes y domésticas, y en menor grado los trabajos de educación, artesanía y de obreras; en comparación con los hombres, las mujeres constituyen el 96.6% de los trabajadores

domésticos, lo cual significa que no se han separado de su ocupación tradicional; las mujeres registran bajas tasas de desocupación; es decir, la mayoría tiene un trabajo y su participación se observa en mayor proporción entre las mujeres de 20 y 24 años; además su colaboración en la actividad económica es superior que hace 20 años, ya que de un 17.6% pasa a un 19.6%. Por último, los resultados del censo de 1990 confirman la influencia del nivel educativo en la fecundidad, logrando que el promedio de hijos en mujeres con educación superior sea de sólo uno; igualmente, la participación económica de la mujer influye en su fecundidad, que trae como consecuencia la disminución de ésta y, varía también de acuerdo a la entidad federativa de que se trate.

Los datos censales confirman las mayores exigencias que el mercado de trabajo impone a las mujeres. Esta gran responsabilidad que se observa pone de manifiesto el pleno aprovechamiento de la capacidad de las mujeres con alta preparación. De igual modo advertimos que subsiste el principal obstáculo que impide la completa participación de la mujer en el trabajo, el de la discriminación, situación que las mexicanas tratan de superar, al sobresalir en diferentes actividades, que incluye las actividades profesionales donde la mujer está al frente, y ayuda de alguna u otra forma al desarrollo económico del país, para elevar el nivel intelectual y cultural del mismo.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION OCUPADA POR SEXO Y RANGOS DE INGRESOS, 1990.

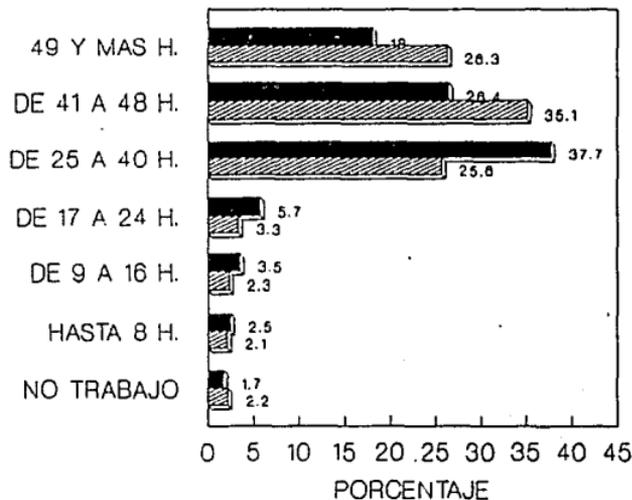
 HOMBRES
 MUJERES



FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION
Y VIVIENDA, 1990.

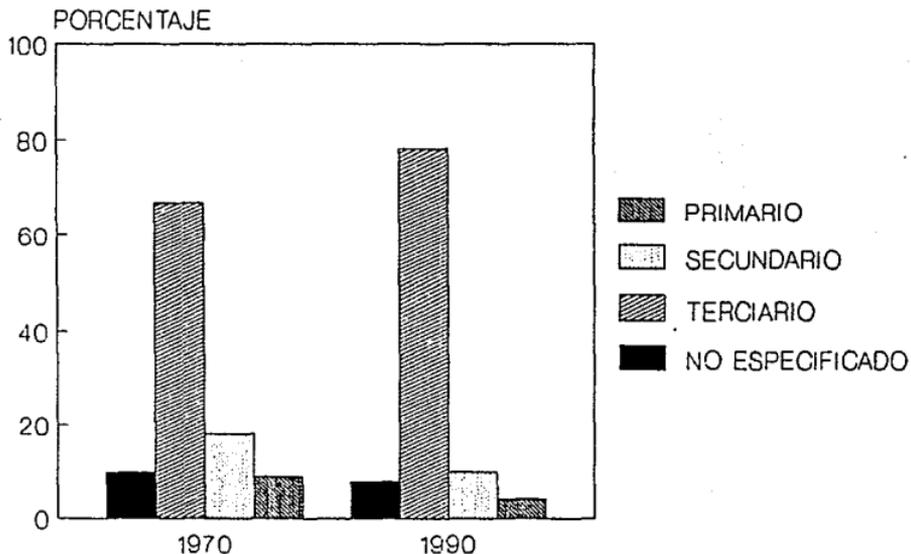
DISTRIBUCION DE LA POBLACION OCUPADA POR SEXO Y RANGOS DE HORAS TRABAJADAS, 1990.

 HOMBRES
 MUJERES



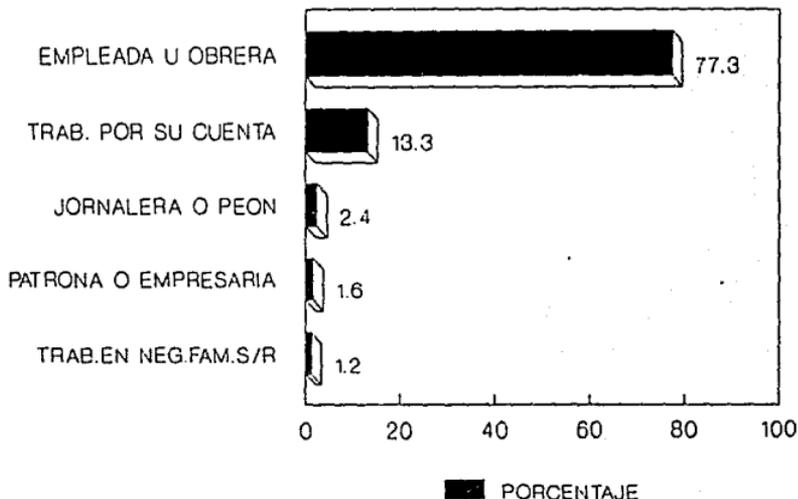
FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION
Y VIVIENDA, 1990.

DISTRIBUCION SECTORIAL DE LAS MUJERES OCUPADAS, 1970 Y 1990.



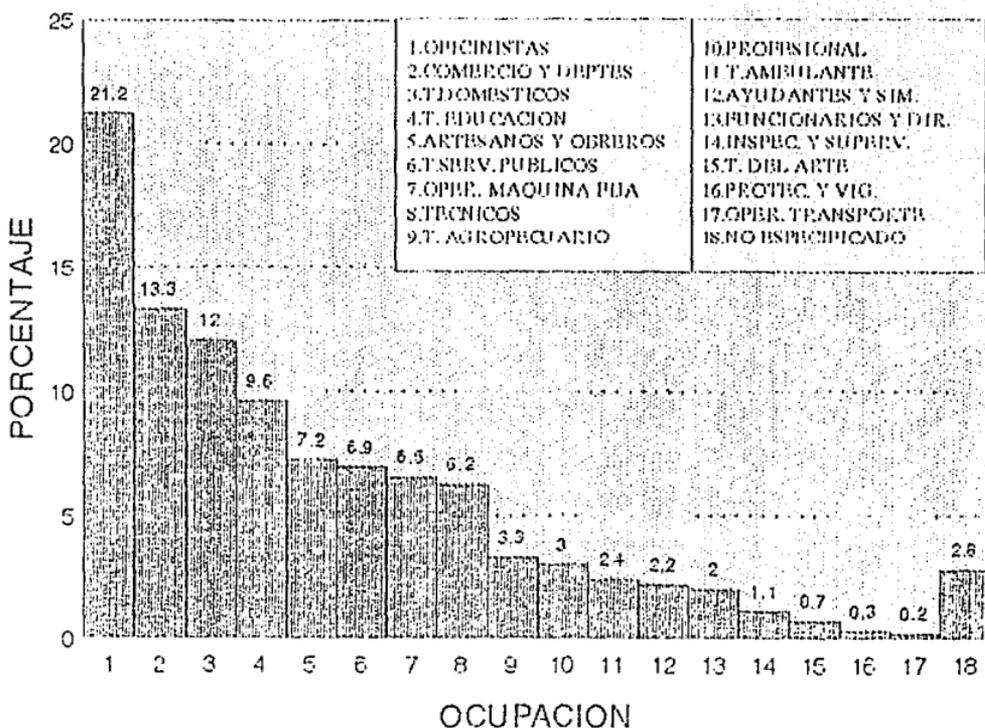
FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION
Y VIVIENDA, 1990.

DISTRIBUCION DE LAS MUJERES OCUPADAS POR SITUACION EN EL TRABAJO, 1990.

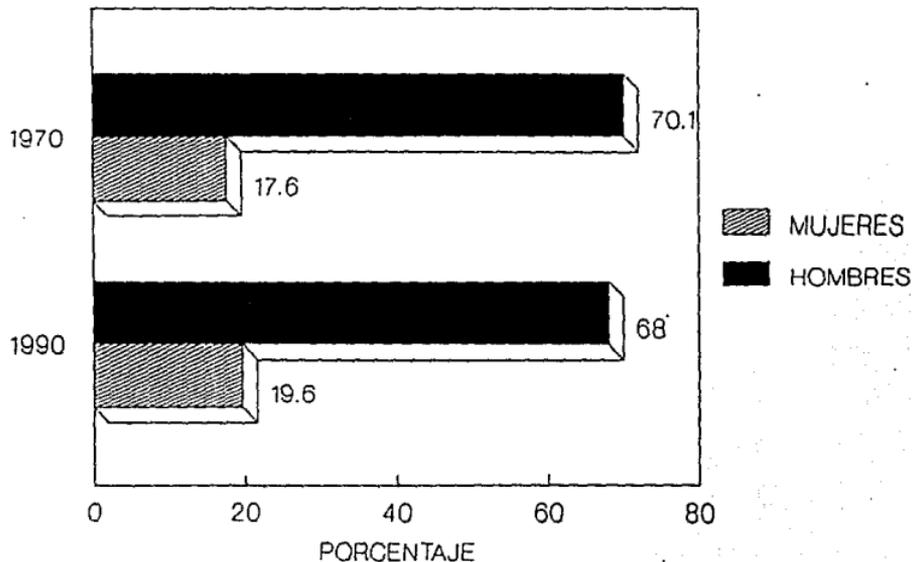


FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION
Y VIVIENDA, 1990.

DISTRIBUCION DE MUJERES OCUPADAS POR TIPO DE OCUPACION 1990

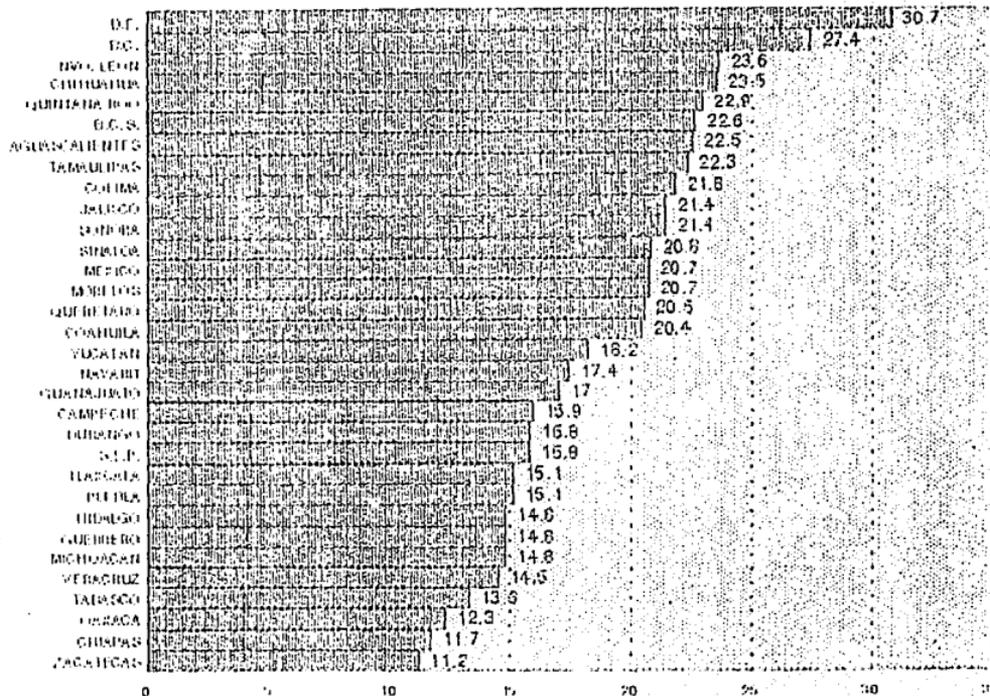


PARTICIPACION EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA POR SEXO, 1970 Y 1990.

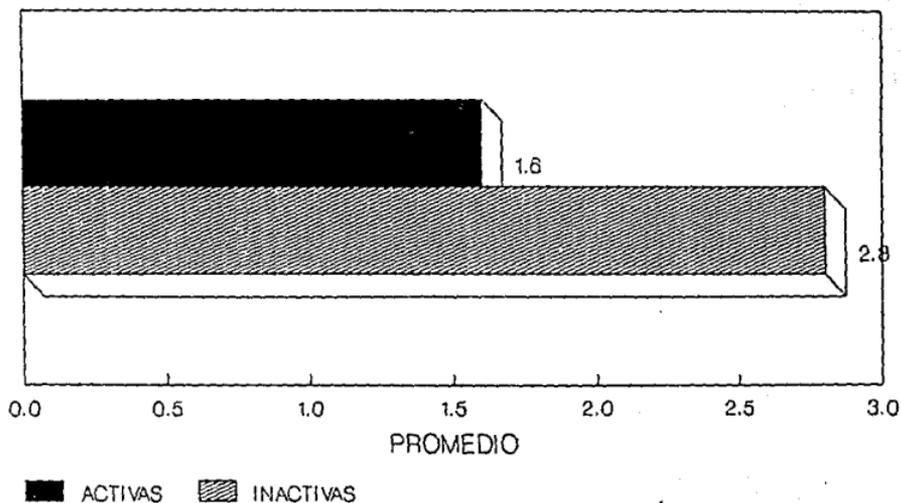


FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990.

TASAS DE PARTICIPACION FEMENINA ACTIVIDAD ECONOMICA POR ENTIDAD FEDERATIVA, 1990

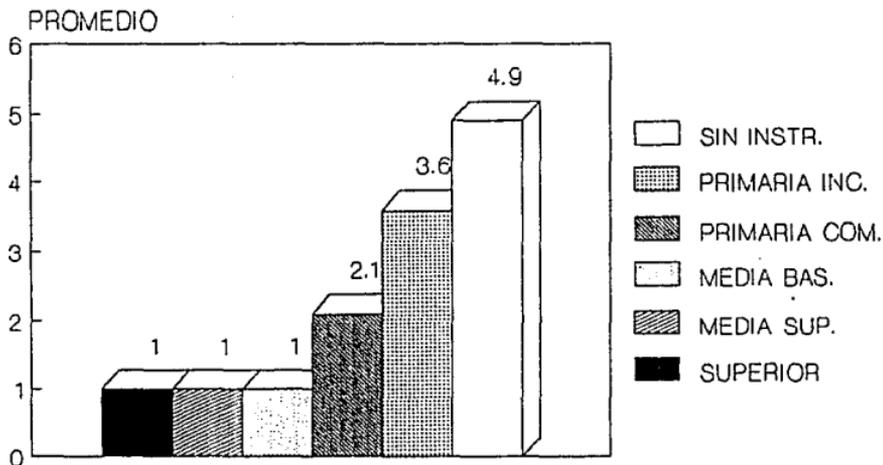


PROMEDIO DE HIJOS NACIDOS VIVOS SEGUN CONDICION DE ACTIVIDAD DE LA MUJER, 1990.



FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990.

PROMEDIO DE HIJOS NACIDOS VIVOS SEGUN NIVEL DE INSTRUCCION DE LA MUJER, 1990.



FUENTE: INEGI, XI CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990.

6.- Proyecto de Ley

Con apoyo en los estudios realizados sobre el trabajo femenino, su seguridad social, y su importancia en nuestro país para el desarrollo y bienestar en todos los aspectos, creemos necesario que el legislador efectue una revisión detallada y exhaustiva de las leyes dictadas en materia de trabajo femenino, y subsane las imperfecciones que éstas puedan tener, con la finalidad de proporcionar una amplia seguridad social a las trabajadoras; con la intención de contribuir de alguna forma a este fin proponemos el siguiente proyecto que pretende completar el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo 172. "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras, así como los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que expidan las autoridades competentes".

El presente artículo que ya analizamos contiene como principio fundamental preservar la salud y la especial función reproductiva de las trabajadoras, a este efecto, obliga al patrón a adoptar determinadas medidas de seguridad en sus centros de trabajo; disposición que se complementaría, si observamos también en los mismos centros laborales la obligación patronal de otorgar a las madres trabajadoras los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos

correspondientes, para facilitar con ello una seguridad eficaz, beneficios que trascienden y se traducen en un mejor rendimiento del trabajo femenino en armonía.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los seres humanos como trabajadores y miembros de la sociedad, para su protección integral contra los riesgos a los que se expone en ejercicio o con motivo de su trabajo. Interviniendo los particulares y el Estado, así como los Estados entre sí, con el ánimo de garantizar a todos los individuos un trabajo adecuado y seguro, al igual que los servicios de salud y asistencia médica.

SEGUNDA.- En razón de que el trabajo es inherente al hombre, consideramos que el trabajo es un derecho de todos los hombres sin distinción de sexo, y con base en esta premisa coincidimos en que tanto el hombre y la mujer tienen derechos y obligaciones derivados de la relación de trabajo.

TERCERA.- Nuestra legislación consagra un conjunto de disposiciones encaminadas a la protección del trabajo femenino, disposiciones contempladas en la Constitución de 1917, la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la vigente de 1970, que al sufrir favorables reformas en 1974 en beneficio de la mujer establece una serie de preceptos que terminan con la limitación a la mujer en todos los aspectos de su vida.

CUARTA.- El artículo 123 de nuestra Ley Suprema de 1931 establece para el cuidado de la maternidad, de la lactancia y cuidado de los hijos la Ley del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo dicho artículo dispone que no rigen determinadas prohibiciones en materia de trabajo femenino para las trabajadoras que desempeñan cargos directivos, grado universitario o técnico.

QUINTA.- Las reformas y adiciones que sufre nuestro ordenamiento laboral obligan a los patrones y a las autoridades del trabajo a cumplir las normas laborales de inspección y vigilancia de las condiciones de trabajo, medidas de inspección realizadas para asegurar en los centros de trabajo la salud y bienestar de los empleados y en particular de las trabajadoras, con la implantación o establecimiento de sistemas prácticos y efectivos que permitan la rápida y precisa aplicación de la ley y preservar con esto la salud de la mujer en el trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 Constitucional, en su apartado A fracción XV y sus reglamentos.

SEXTA.- Es cierto que para que la mujer tenga una íntegra seguridad social en el trabajo es imprescindible que ésta conozca y participe activamente en los programas de seguridad, salud e higiene que se llevan a cabo en el trabajo con la finalidad de que obliguen al patrón a cumplir con sus obligaciones patronales, toda vez que la

seguridad social es obligatoria y de carácter público como lo dispone la Constitución en su artículo 123 fracción XXIX, y de esta forma garantizar la capacidad, aptitud y fortaleza de las nuevas generaciones que ayudarán el día de mañana al mejoramiento de nuestro país.

SEPTIMA.- Las medidas de sanidad e higiene que se adoptan para el trabajo femenino se deben conducir a través de la intervención estatal para adecuar el trabajo a las posibilidades y especial función biológica de la mujer, sin olvidar también la equiparación de los salarios para trabajos iguales; con base en esto, es aconsejable el ordenamiento, la vigilancia y la aplicación de disposiciones de seguridad del trabajo y la inspección médica del mismo, con el fin de prevenir las consecuencias de la insalubridad o falta de higiene laboral o industrial de la trabajadora y en particular de las madres trabajadoras.

OCTAVA.- Los estudios y estadísticas realizados en el año de 1990 en México demuestran un nivel superior de las empleadas, y notamos un avance significativo en los niveles técnico y profesional de las trabajadoras. Junto a este hecho encontramos en la actualidad múltiples instituciones sociales que tratan de dar solución al problema de discriminación hacia la mujer; con la promoción de servicios educativos, de capacitación y de salud para la

mujer, se espera lograr mejores servicios de protección en todas las áreas de trabajo.

NOVENA.- Para que las trabajadoras realicen sus labores en completa tranquilidad, y sus derechos sean respetados por el patrón y demás compañeros de trabajo es necesario que las autoridades responsables tomen conciencia de la seguridad social que existe en los centros de trabajo dándole la importancia que merece, pues la participación femenina en el campo laboral es cada vez mayor y ayuda sin duda al desarrollo productivo y económico de nuestra nación.

DECIMA.- Es necesario que se lleven a cabo continuos programas de seguridad e higiene, sobre todo en aquellos lugares donde se contrate mano de obra femenina, y que se traten aspectos de la materia dirigidos a perfeccionar las condiciones de trabajo femenino, tanto del Distrito Federal como del interior de la República.

DECIMA PRIMERA.- Los niveles de seguridad, higiene y salud en el trabajo femenino necesitan revisarse de manera detallada, pues consideramos que son inferiores a los existentes en otros países; motivo por el cual, la inspección del trabajo debe practicar visitas constantes en aquellas zonas del país donde la contratación de mano de obra femenina es explotada por razón de la ignorancia, inexperiencia o necesidad de la mujer, así como por el

fraude del patrón hacia las autoridades del trabajo al no cumplir con las obligaciones que le señala el artículo 132 de la Ley Laboral, en sus fracciones XVI, XVII, XVIII Y XXVII.

DECIMA SEGUNDA.- Es preciso que la inspección del trabajo a través de sus visitas de inspección en los diferentes centros de trabajo ayude a las autoridades correspondientes a crear nuevos métodos y técnicas en materia de seguridad social y del trabajo en favor de las trabajadoras, en conjunta colaboración con los patrones según disposiciones del artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo y lo establecido en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social.

DECIMA TERCERA.- Es ineludible que el legislador analice los preceptos relativos al trabajo femenino, entre ellos el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo; con el objeto de otorgar una mayor seguridad a las trabajadoras proponemos que tal artículo se complete de la manera siguiente:

Artículo 172.- "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras, así como los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que expidan las autoridades competentes"

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO GARCIA, Manuel, Derecho del Trabajo, T. I-II, s.e., s.E., Barcelona 1960.
- ARCE CAND, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México 1972.
- BONILLA MARIN, Gabriel, Teoría del Seguro Social, s.e., Ed. Compañía Nacional, México 1954.
- CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Vol. II, Bibliográfica Omega, Buenos Aires 1939.
- CALDERA, Rafael, Derecho del Trabajo, T.I., 2a ed., 3a reimp., Librería el Ateneo, Buenos Aires 1972.
- CAMACHO ENRIQUEZ, Guillermo, Derecho del Trabajo, T.I., Ed. Temis, Bogotá 1961.
- CASTAN TOBERAS, José, La Condición Social y Jurídica de la Mujer, Instituto editorial Reus, Madrid 1959.
- CASTELAN GAXIOLA, María de los Angeles, Agenda de Derechos y Obligaciones de la Mujer, CONAPO, Comisión Nacional de la Mujer, México marz. 1987.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, Treinta y cinco Lecciones de Derecho Laboral, s.e., Ed. Trillas, México 1982.
- DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo, T.I., 2a ed., Ed. Porrúa, México 1988.
- DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, T.I., 4a ed., Ed. Porrúa, México 1981.
- DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, Vol.III. (la relación del trabajo) 2a ed., Ed. Depalma. Buenos Aires 1977.
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.I-II., 6a ed., Ed. Porrúa, México 1980.
- FALCON O'NEILL, Lidia, Los Derechos Laborales de la Mujer, Ed. Montecoiwo, Madrid 1965.
- GALLI PUJATO, Juan Manuel, Sobre el Concepto del Derecho del Trabajo, T.VI., s.e., Revista del Trabajo, Buenos Aires 1951.
- GARCIA CRUZ, Miguel, La Seguridad Social, s.e., s.Ed., México D.F. 1955.

GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco, El Derecho Social Y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, UNAM, México 1973.

LAZO CERNA, Humberto, La Medicina Social en México (la norma mínima de la seguridad social), OIT 1961.

LERET DE MATHEUS, Maria Gabriela, La Mujer una incapaz como el demente y el niño, VOL. No. 13, Colección Ciencias Sociales, Editor B. Costa Amic, México D.F. 1975

MARTINEZ VIVOT, Julio Y., Trabajo de Mujeres (Los Menores y las Mujeres Trabajadoras en el Derecho del Trabajo), Ed. Depalma, Buenos Aires 1981.

OSORIO M. y Florit, Leves del Trabajo Comentadas, Bibliográfica Omega, Bueno Aires 1939.

PEREZ BOTIJA, Eugenio, Curso del Derecho del Trabajo, s.e., s.Ed., Madrid 1960.

PEREZ PATON, Principios de Derecho Social y de Legislación del Trabajo, s.e., s.Ed., Buenos Aires 1986.

PEREZ LENERO, José, Metodología de la Seguridad Social, Ed. Aguilar, Madrid 1956.

SUAREZ GONZALEZ, Fernando, Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo, Instituto de Estudios Politicos, Madrid 1967.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, México 1968.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 6a ed., Ed. Porrúa, México 1981.

UNSAIN, Alejandro, Exposición y Comentario a la Legislación del Trabajo, s.e., s.Ed., Buenos Aires 1928.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 1992.

Ley Federal del Trabajo, (reformada y comentada) TRUEBA URBINA Alberto/TRUEBA URBINA Jorge, 60a ed., Ed. Porrúa, México 1992.

Nueva Ley Federal del Trabajo, (Tematizada y sistematizada) CAVAZOS FLORES, Baltasar/CAVAZOS CHENA, Baltasar et al., 24a ed., Ed Trillas, Mexico 1989.

Ley del Seguro Social, 51 ed., Ed. Porrúa, México 1992.

"Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo", en Diario Oficial de la Federación, México 5 de julio de 1992.

REVISTAS, DOCUMENTOS Y OTRAS FUENTES

CONSEJO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, Manual de Prevención de Accidentes para operaciones Industriales, Madrid 1977.

ESTUDIOS SOBRE LA MUJER. EL EMPLEO Y LA MUJER (Bases Teóricas, Metodológicas y Evidencia Empírica), Serie de Lecturas III, Secretaría de Programación y Presupuesto, México 1982.

ESTUDIOS SOBRE LA MUJER. Ser Trabajo (Cultura y Familia), Serie de Lecturas III, INEGI, México julio 17 1990.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Introducción y Plan de Trabajo para las Comisiones de Seguridad e Higiene, México 1968.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, La Seguridad Social en México, T.I-II, México 1964.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Seguridad Social en México, T. II, México 1971.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, La Mujer y Condiciones de Trabajo, No. 79, España 1990.

La Mujer en México (Encuentro Nacional de Mujeres Legisladoras), XI Censo General de Población y Vivienda, INEGI, México 1990.

OIT, La Seguridad y la Higiene del Trabajo, Reseña Laboral, STyPS, México 1976.

PEDRERO NIETO Y SAAVEDRA, Norma, La Industria Maquiladora en México, No. 40, OIT 1987.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Subsecretaria "B", La Mujer y el Trabajo en México (Antología), No. 31 Cuadernos Laborales, México 1986.